

Barrancabermeja, 25 de junio de 2024

SEÑORES:

JUECES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (REPARTO)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NOHEMY DEL CARMEN RESTREPO LARA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Yo, Nohemy del Carmen Restrepo Lara, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.096.223.189 de Barrancabermeja acudo a su despacho con el fin de presentar acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, para que mis derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos sean protegidos.

HECHOS

Primero. Participé en el concurso realizado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, “Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, del Sistema Específico de Carrera Administrativa, para el empleo Analista II grado 02, código 202 número de OPEC 126771, del Nivel Técnico de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Segundo. Como resultado del proceso ocupé la posición N° 111, según la lista de elegibles expedida mediante Resolución 11431 del 20 de noviembre de 2021 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*”

Continuación Resolución 11431 del 20 de noviembre de 2021

Página 5 de 13

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
100	CC	1057594837	YENNY CAROLINA	NIÑO BERNAL	82.30
101	CC	1143468084	ANGIE PAOLA	VEGA ANGARITA	82.29
102	CC	1026288193	CARLOS JIMMY	PUENTES LOMBO	82.27
103	CC	1010039039	JESSICA JOHANNA	DE LA HOZ BARRIOS	82.25
104	CC	1033794695	KAREN LORENA	YOMAYUSA VARELA	82.23
105	CC	1102865658	STEPHANIA	SMITH GAMBOA	82.19
106	CC	1140815739	DIANA PATRICIA	NAVARRO CACERES	82.16
107	CC	1221964478	MARIA ALEJANDRA	ARIZA ESCOBAR	82.15
108	CC	1110589568	KATHERINE VIVIANA	RAMIREZ TRIANA	82.08
109	CC	1043851276	SEBASTIÁN ANDRÉS	OSPIÑO LEGUÍA	82.06
110	CC	1098678282	JUAN MANUEL	VEGA MALDONADO	81.94
110	CC	22731787	ALBA NUBIA	PLATA GRANADOS	81.94
111	CC	1096223189	NOHEMY DEL CARMEN	RESTREPO LARA	81.93
112	CC	92549309	LUIS FERNANDO	PEREZ RUZ	81.87
113	CC	72003765	EDWIN	PACHECO JAIMES	81.84
114	CC	1050966447	DANA DEL CARMEN	GARCÍA MARTÍNEZ	81.83
115	CC	1118828730	KATIA ELEXANDRA	BRITO CATANO	81.82
116	CC	1102878292	MARIA ANDREA	HURTADO SEVERICHE	81.78
117	CC	1044429212	MAYRON JOSÉ	GÓMEZ SÁNCHEZ	81.77
118	CC	1006873279	LINA MARCELA	MONTAÑO ZUÑIGA	81.71
119	CC	1088298921	JORGE ARTURO	MARIN DURAN	81.69
119	CC	1102872220	HERNANDO JOSE	TORRES MORALES	81.69
120	CC	1143465471	DOUGLAS STIVEN	ROMERO GUTIERREZ	81.68
121	CC	1007574784	OSCAR DAVID	SALAS NUÑEZ	81.64
122	CC	71353235	WILL FREDY	SEPÚLVEDA CARTAGENA	81.60
123	CC	1102797332	HUBER JOSE	CONEO VILLAFañE	81.59
124	CC	1107522234	MANUEL ALEJANDRO	ANGULO GONZALEZ	81.57
125	CC	1002682594	LEIDY DANIELA	HUERTAS TORO	81.56

Tercero. El referido proceso de selección se adelantó en vigencia del Decreto 071 del 2020 “Por el cual se establecía y regulaba el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expedían normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”. Norma que en su artículo 34 estipulaba lo siguiente:

“Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista. Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.”

Cuarto. La anterior norma, fue objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-331 de 2022, en la cual el Alto Tribunal resolvió en el literal Octavo:

Declarar la INEXEQUIBILIDAD de las expresiones “Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea” y “podrá”, contenidas en el inciso segundo del artículo 34 del Decreto Ley 071 de 2020, y sustituir esta última por el vocablo “deberá”. En consecuencia, el inciso segundo mencionado tendrá la siguiente redacción: “La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”

Quinto. No obstante, lo anterior, y con posterioridad a la expedición de la referida sentencia, se expide el Decreto 927 del 2023 “Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano”. Que en su artículo 36 establece:

“Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza.

La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

PARÁGRAFO 1. Si al hacer uso de la lista de elegibles no se acepta el nombramiento o no se acude a la posesión dentro del término establecido en las normas legales se entenderá que la persona queda excluida de la lista y se continuará con la provisión de los empleos en estricto orden de resultados.

PARÁGRAFO 2. Para asegurar que la Entidad adelante sus competencias en todas las seccionales y delegadas con altos niveles de excelencia y con los mejores perfiles profesionales, los empleados públicos que superen el periodo de prueba deberán permanecer en el lugar o sede donde se encuentra el empleo público mínimo dos (2) años. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que corresponde al Director de reubicación de los empleos públicos en la planta global y flexible y, en general, de manejo de personal para atender las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.”

Sexto. En este sentido, mediante el Decreto 419 del 2023, se produjo la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa y Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, motivo por el cual se configuró lo dispuesto en el parágrafo transitorio del Decreto 927 del 2023, una vez que a la fecha las listas de elegibles tienen plena vigencia y ya se produjeron los nombramientos de los cargos ofertados como ordena la norma, sin que se pueda permitir que la negativa del nombramiento se origine en situaciones no previstas en la Ley, quien entre otras no

impone sino la existencia de una vacante nueva o que surja con posterioridad del concurso y la existencia de alguien en lista de elegibles para ese cargo para que se efectúe el nombramiento. Es así, como el Decreto 419 de 2023 en el primer artículo contempla que para el cargo al que aspiré se debió ampliar la planta de personal en 448 (Cuatrocientos cuarenta y ocho) de las cuales 340 (Trescientos cuarenta) debieron haberse producido en 2023, Según lo establece el artículo 3 ibídem, adicionales a las inicialmente ofertadas, como a continuación vemos:

“ARTÍCULO 1. Ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. A la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que comprende los empleos de que tratan los artículos 2 y 3 del Decreto 4051 de 2008, 1 del Decreto 4953 de 2011, 1 del Decreto 2393 de 2015, 1 del Decreto 2394 de 2015, 3 del Decreto 2153 de 2017, 1 del Decreto 2184 de 2017 y 1 del Decreto 1744 de 2020, se le crean con carácter permanente los siguientes empleos en el número, denominación, código y grado que se señala a continuación:

(...) 3. Planta global

Total, número De empleos	Denominación	Código	Grado	Fase	
				Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018	Empleos Plan de Choque 2023-2026
448 (Cuatrocientos cuarenta y ocho)	Analista II	202	2	340 (Trescientos cuarenta)	108 (Ciento ocho)

(...)

ARTÍCULO 3. Distribución y provisión. La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023. Los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023- 2026" se distribuirán y proveerán en el año 2024, sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean en el artículo 1° del presente decreto, para lo cual se tendrá en cuenta la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes, y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente. PARÁGRAFO. Las metas de los Planes de Choque de Lucha contra la Evasión y el Contrabando para los años 2024, 2025 y 2026, tendrán en consideración la distribución y provisión de los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026".

Séptimo. Por otro lado, el último inciso de la exposición de motivos de dicho Decreto expone *“Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de viabilidad presupuestal para los efectos del presente decreto y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante concepto OFI23-00020703 del 8 de febrero de 2023 señaló que era necesario fortalecer la DIAN con un número de personal suficiente que pueda incrementar los resultados de las metas de recaudo.”* Lo que quiere decir que MinHacienda profirió concepto favorable para la ampliación y provisión de las vacantes creadas mediante el Decreto 419 de 2023, por la existencia y disponibilidad de los recursos, y poder cumplir con el compromiso de ingreso del país a la OCDE, no pudiendo alegar las Entidades la falta de gestión presupuestal para producir la ampliación y los nombramientos en periodo de prueba.

Octavo. En virtud de lo anterior y en vigencia de la lista de elegibles, el día 6 de octubre de 2023 se elevó petición ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solicitando lo siguiente:

1. Solicito se efectúe mi nombramiento en periodo de prueba, en el evento inmediato que haya disponibilidad, por descendencia en estricto orden de mérito, hasta el puesto que ocupo en

la lista de elegibles, correspondiente al ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 126771, en caso que la calificación de los funcionarios nombrados en periodo de prueba sea insuficiente, o se presente una o varias causales de retiro, de acuerdo a lo previsto respectivamente en el numeral 32.5 y el artículo 131 del decreto 927 de 2023.

2. En caso que no se me pueda nombrar por lo solicitado en el punto anterior, solicito, entonces, mi nombramiento en periodo de prueba, en una vacante definitiva equivalente o en otra similar, al cargo al que concursé denominado ANALISTA II Código 202, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 126771, por haber ocupado el puesto 111 en la lista de elegibles, aplicando las reglas contenidas en el párrafo transitorio del artículo 36 y artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023, en caso que se genere una vacante en la actual planta de la DIAN que se encuentre en uso y disposición y que no esté convocada, o haya quedado vacante en el proceso contenido en el Acuerdo No CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022.
3. En caso que no se me pueda nombrar por lo solicitado en el punto anterior, solicito, entonces, mi nombramiento en periodo de prueba, en la nueva planta ampliada de la DIAN, que contiene un total de 10.207 vacantes, creada mediante Decreto 419 de 2023, en un empleo que tenga los mismos requisitos de ingreso y funciones iguales o equivalentes al empleo que me inscribí y concursé, dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, adelantado en la modalidad de ingreso, correspondiente al empleo denominado ANALISTA II Código 202, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 126771. Lo anterior en virtud del párrafo transitorio del artículo 36, en concordancia con el artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023.

Noveno. El día 21 de noviembre de 2023, la DIAN respondió a la petición radicada bajo PQRS N 2023DP000046223, en los siguientes términos:

“Respuesta: Para el desarrollo de las actuaciones propias de la provisión de los empleos vacantes, le asiste a la UAE DIAN, previamente cumplir con unos criterios específicos, que le sustenten, es decir, contar con; I) Disponibilidad Presupuestal; II) priorización de empleos a proveer según necesidades del servicio en autonomía de la Alta Gerencia; III) autorización por parte de la CNSC donde se definan las listas a emplear. Una vez hayan ocurrido afirmativamente los temas previamente expuestos, procederá el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.

Con ocasión a la ampliación de la planta de personal de la DIAN (Decreto 0419 de 2023) y a la modificación de su Sistema Específico de Carrera Administrativa (Decreto Ley 0927 de 2023), la DIAN inició las gestiones administrativas tendientes a la provisión de las vacantes disponibles, de acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, a través del uso de listas de elegibles, la cual se llevará a cabo de manera escalonada y progresiva, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 419 de 2023, así:

“ARTÍCULO 3. Distribución y provisión. La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023.

Los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026" se distribuirán y proveerán en el año 2024, sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean en el artículo 1° del presente decreto, para lo cual se tendrá en cuenta la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes, y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente.

PARÁGRAFO. Las metas de los Planes de Choque de Lucha contra la Evasión y el Contrabando para los años 2024, 2025 y 2026, tendrán en consideración la distribución y provisión de los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026".

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la provisión de la planta se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia, así como se deberá prever aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio.

En consecuencia, a partir de los recursos disponibles, la alta gerencia es quien determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos prioritariamente, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien, dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, definirá las listas de elegibles de empleos iguales o equivalentes y posiciones a emplear.

Al respecto, es del caso señalar que, dado los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en aumentar el recaudo y dispuestos en la Reforma Tributaria (aprobada en la anterior Legislatura), la Alta Gerencia en el marco de las necesidades institucionales, dada la naturaleza misional de la entidad y en el marco de la modernización de la planta de personal, con la expedición del Decreto 0419 de 2023, la Administración, encaminó sus esfuerzos en reforzar las necesidades del servicio institucionales para los procesos y subprocesos para el aumento y fortalecimiento en el recaudo nacional, situación que, para la presente vigencia, dado el análisis efectuado para dicha provisión, no fue priorizado el perfil correspondiente a la ficha perteneciente de la OPEC 126771 en la cual usted se encuentra.”

Decimo: Es necesario resaltar que es contradictoria la respuesta otorgada por la accionada donde menciona que “no fue priorizado el perfil correspondiente” puesto que el Decreto 419 de 2023 hace mención a la denominación del cargo, código y grado. Así mismo, dicho Decreto cuenta con su respectivo certificado de viabilidad presupuestal que mediante concepto OFI23-00020703 del 8 de febrero de 2023 señala la necesidad de fortalecer la DIAN con un número de personal suficiente que pueda incrementar los resultados de las metas de recaudo; es por ello que resultan contradictorias las actuaciones adelantadas por la DIAN, quien en un primer escenario presenta un estudio técnico para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto favorable del Departamento Administrativo, así como viabilidad presupuestal por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y ahora, durante el trámite de provisión de dichas vacantes argumenta que no fue priorizado el perfil.

Undécimo. La CNSC, a la fecha, ha dado prioridad a las diferentes OPEC’s ofertadas mediante el Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020, sin embargo, no priorizó el uso de la OPEC No. 126771, en la que participé y ocupé el puesto No. 111, lo que resulta extraño, máxime cuando, el 29 de diciembre de 2022, la CNSC profirió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 mediante el cual convocó a proceso de selección para proveer, entre otras vacantes de la planta de personal de la DIAN, 213 vacantes de ingreso para el cargo técnico denominado “Analista II, código 202, grado 2”, el cual se identificó como “Proceso de Selección DIAN 2022”. Como se muestra a continuación:

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	18	1277
	GESTOR II	302	2	18	464
	GESTOR III	303	3	10	28
	GESTOR IV	304	4	9	18
	INSPECTOR I	305	5	3	4
	INSPECTOR II	306	6	5	7
	INSPECTOR III	307	7	2	3
	INSPECTOR IV	308	8	2	2
Total Nivel Profesional				67	1803
Técnico	ANALISTA I	201	1	12	125
	ANALISTA II	202	2	14	213
	ANALISTA III	203	3	13	242
	ANALISTA IV	204	4	14	182
	ANALISTA V	205	5	10	124
Total Nivel Técnico				63	886

Es decir, el perfil correspondiente a la ficha de la OPEC 126771 no fue priorizado en la ampliación de la planta de personal de la DIAN (Decreto 0419 de 2023) dentro del “Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020” pero si se convocaron 213 empleos en un nuevo proceso de selección para hacerse con el mismo cargo “Analista II, código 202, grado 2” a través del Acuerdo No. CNT2022AC000008 proferido por la CNSC para el “Proceso de Selección DIAN 2022”. Esto sin agotar

dichas vacantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución 11431 del 20 de noviembre de 2021.

Duodécimo. Referencio aquí, con ánimo meramente ilustrativo algunas decisiones judiciales vía constitucional, que se han tomado con respecto de las innumerables reclamaciones que se han hecho por esta masiva violación de derechos por parte de la DIAN referente al citado concurso de méritos para suplicar por ayuda por cuanto los accionantes en aquellas también alcanzaron a integrar la lista de elegibles, pero que sin la ampliación del Decreto 419 de 2023 no obtuvieron posición meritosa, y que gracias a sendos fallos de tutela, por lo menos obligaron a las Entidades a realizar un verdadero esfuerzo Institucional para que hiciese una gestión administrativa y se ampliaran las vacantes en unas cuantas vacantes más, incluso ya estando las listas vencidas. Por ello resulta prudente traer a colación los siguientes:

1) El proferido el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, Santander, bajo el Radicado No. 68679- 31-03-002-2023-00087-00; 2) El proferido el 15 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca bajo el Radicado No. 76001-33-33-017-2023-00295-01; 3) El proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que cursó con la Radicación No. 05001-31-09-020-2023-00165, con fecha del 31 de enero de 2024; y 4) El proferido por el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia con fecha del 09 de abril de 2024, con Radicación 05001 33 33 030 2023 00488 02, del nueve (09) de abril de los corrientes;. En ellos se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, desempeño de funciones y acceso a los cargos públicos por méritos de los Accionantes en aquellas acciones, por circunstancias similares a las pregonadas en este. En ellos, grosso modo, se ordena suspender el término de caducidad de la lista de elegibles y se ordena a la DIAN a que solicite el uso de la lista de elegibles a la CNSC, teniendo en cuenta los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, pero teniendo en cuenta también el concepto de favorabilidad del Min Hacienda, y más importante, el Decreto mediante el cual se adopta el compromiso adquirido para ingresar al OCDE. Situación que debió extenderse a todas las listas de elegibles identificadas con los diferentes números de OPEC, entre ellos la lista de elegibles que yo integro.

Se transcribe apartes de la parte resolutoria de la sentencia de tutela de Radicado No. 68679- 31-03-002-2023-00087-00, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil. *“SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceder a suspender los términos de caducidad de la lista de elegibles, erigida mediante la Resolución No.11409 del 20-11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, durante el tiempo que sea necesario para dar acatamiento a las órdenes que a continuación se profieren.*

TERCERO: ORDENAR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes, a fin de solicitar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL autorización para el uso de la lista de elegibles de la Resolución No.11409 del 20- 11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, en cumplimiento del decreto 0419 del 2023 por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, susceptibles de ser provistas con la lista de marras -artículo 36 PARÁGRAFO TRANSITORIO del Decreto 927 de 2023; sin desconocer los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad en el gasto, que da cuenta el Decreto en mención.

CUARTO: A fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, se ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que una vez sea recibida por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la solicitud de autorización para el uso de la lista de elegibles de la Resolución No.11409 del 20-11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3; proceda a pronunciarse de fondo dentro de un prudente y perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la mencionada solicitud. QUINTO: Dependiendo del pronunciamiento de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, y, únicamente en el evento que sea autorizado el uso de la lista de elegibles de la Resolución No.11409 del 20-11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3; se ORDENA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la respuesta definitiva emitida por la CNSC, procederá a adelantar los trámites administrativos necesarios, para continuar con el trámite de

provisión de los cargos creados mediante Decreto 419 de 2023, en estricto orden de mérito, conforme lo establecido en el artículo 36 del Decreto 927 de 2023.”

Se transcriben apartes de la parte resolutive de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia, bajo el Radicado No. 76001-33-33-017-2023-00295-01:

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito de la señora Maritza Guampe Ballesteros.

TERCERO: ORDENAR a la DIAN que al momento de proveer las 154 vacantes de facilitador iii, código 103, grado 3 de la planta global, compromiso OCDE, tenga en cuenta la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021. Debe hacerlo conforme al procedimiento de asignación de vacantes propio de la entidad y tener en cuenta que existen personas con mejor derecho que la demandante por posición en la lista y/o situaciones administrativas especiales. Hasta el 31 de diciembre de 2023 la entidad demandada debe informar a los miembros de la lista de elegibles que integra la demandante y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que esa lista será tenida en cuenta al momento de proveer las referidas 154 vacantes.

Se transcriben apartes de la parte resolutive de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo Antioquia en segunda instancia, bajo el Radicado No. 05001-31-09- 020-2023-00165:

Por causa de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Especial de carácter Constitucional, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha, origen y contenido indicados. En su lugar, REVOCA el numeral primero de la decisión y CONCEDE el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso administrativo del Señor Francisco Javier Godoy González y ORDENA a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC- en un término no superior a ocho (08) días hábiles, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes derivados de la ampliación de la planta de personal, con relación al cargo gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, para el cual concursó el accionante y se reporten a la CNSC las vacantes de los empleos con funciones iguales o equivalentes al cargo del actor. Seguidamente, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar la verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y después deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para proveer en estricto orden descendente las vacantes definitivas reportadas en cargos con funciones iguales o equivalentes al cargo del actor.

Se transcriben apartes de la parte de las partes considerativa y resolutive de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo Antioquia en segunda instancia, bajo el Radicado No. 05001 33 33 030 2023 00488 02:

De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que, en efecto, al accionante le asiste razón, cuando señala que por el tiempo que se mantenga vigente una lista de elegibles, es posible proveer los cargos que se encuentren vacantes en una entidad que se creen por ese lapso de tiempo, y que tengan la misma denominación de los cargos que fueron convocados o por lo menos una equivalencia con los mismos. Por tanto, se encuentra que, al accionante se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, en tanto que la elegibles en la que se encuentra incluido venció en diciembre de 2023, sin que lo hubieran tenido en cuenta para proveer los cargos creados en el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023. Lo anterior, sumado a que la entidad contaba con el presupuesto para proveer los cargos creados, puesto que el mismo Decreto 049 del 21 de marzo de 2023 señaló en la parte considerativa, que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de viabilidad presupuestal para los efectos del presente decreto y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante concepto OFI23- 00020703 del 8 de febrero de 2023 señaló que era necesario fortalecer la DIAN con un número de personal suficiente que pueda incrementar los resultados de las metas de recaudo. En sentido, se encuentra que la entidad ha sido omisiva en agotar el proceso de nombramiento de los cargos dispuestos por el gobierno nacional, permitiendo el vencimiento de las listas, en detrimento de quienes obtuvieron el derecho por mérito. Por tanto, surtir las vacantes con nombramientos provisionales desconoce los

derechos fundamentales de los concursantes e implica un detrimento del erario público que agotó recursos para convocar a un concurso de méritos

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 6 de nuestra Carta Política adopta el principio que consagra que mientras los particulares podemos realizar todo aquello que no se nos esté prohibido en la ley, las autoridades además de las prohibiciones solo pueden realizar aquello que les este permitido en la ley y a realizar lo que la Ley les ordené. En este caso mediante el Decreto 419 de 2023 se efectúa una ampliación en la Planta Global de la DIAN para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas para ingresar como país miembro de la OCDE, entre esas aumentar la base para el recaudo tributario y como consecuencia, se debía ampliar la capacidad de la DIAN, este Decreto contempla la cantidad de vacantes sobre las que se debe realizar dicha ampliación y establece dos periodos para ejecutarlo, el primero hasta 2023 y después entre 2024 y 2026. Cuando se expidió dicho Decreto la lista de elegibles se encontraba en vigencia, por lo tanto, a las demandadas lo único que les quedaba era solicitar y autorizar la provisión de dichos cargos al tenor de lo dispuesto en el artículo 1, situación que no ocurrió, con la excusa de que no existía la gestión presupuestal para la provisión de los cargos, a pesar de que el mismo Decreto establecía que existía Concepto favorable por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Artículo 23 Superior hace referencia al derecho de elevar peticiones de manera respetuosa a Autoridades Administrativas o incluso a privados con el que cuentan todos los ciudadanos, y a recibir respuestas de fondo conforme a lo solicitado en un tiempo prudente. En el caso concreto, este derecho se vio vulnerado a mi poderdante en cuanto la respuesta a los recursos, que contienen una petición y al escrito de petición por él elevado solicitando información acerca de las pruebas, no fueron resueltos de manera concretizada, subjetiva ni de fondo, ya que en sendos escritos las demandadas no dieron una explicación certera, en este sentido por un lado la DIAN, no hizo mención acerca de los cargos iguales o equivalentes y no debería ser de recibo que no existiera Gestión Presupuestal para la ampliación y provisión de dicha vacante, pues estaba de por medio el Decreto 419 de 2023.

El Artículo 83 superior nos introduce el Principio de Confianza Legítima al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". En tratándose de concurso de méritos, el máximo órgano Constitucional manifiesta que el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos realizados por la DIAN: En este sentido la única carga impuesta a los participantes es aprobar las etapas del concurso, integrar la lista de elegibles y ocupar una posición meritatoria, ahora bien, en este caso se tiene la particularidad de que mediante dos Decretos, el 419 de 2023 y el 927 de 2023, se le impuso la obligación a las Entidades a ampliar y proveer los cargos enunciados en el primero y a emplear las listas de elegibles vigentes hasta ese momento. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

En el mismo sentido avoco el principio de confianza legítima que para el caso de los concursos de méritos, la Corte Constitucional lo ha expuesto así: Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar». Corte Constitucional. Sentencia SU-069 de 2022. MP Paola Andrea Menese Mosquera.

La violación al derecho a la Confianza Legítima que se produjo a los concursantes en la Convocatoria de la DIAN no. 1461 de 2020, se materializó al momento en que se ordena la ampliación de vacantes para los cargos que allí se enuncian, y que dichas vacantes debieron ser provistas con las listas que se encontraban vigentes para dicho periodo, pero dicha situación nunca ocurrió o si se realizaron unas ampliaciones fue parcialmente, no al tenor del Decreto ni en el tiempo establecido, produciéndose el daño antijurídico con la omisión de efectuar los nombramientos en el tiempo estipulado que coincidía con la vigencia de la lista, para después aducir que con el fenecimiento de la lista ya no se podía efectuar el nombramiento. Lo que a gran escala genera un sinsabor, pues los integrantes de las listas tenían una expectativa legítima al estar en posición para proveer la vacante con la ampliación y que la lista se encontraba vigente cuando se debió producir, no obstante, no ocurrió. El 122 y siguientes de la misma carta se refieren a la función pública consagrando los deberes y las obligaciones de los servidores públicos y el acatamiento de tales funcionarios públicos al ordenamiento jurídico. Incluso, Entidades públicas enteras, como personas jurídicas, están sometidas a lo instituido en el presente artículo. Por lo tanto, con la actitud omisiva de las demandadas, se contraría el ordenamiento jurídico, principalmente el Decreto 419 de 2023. Finalmente, el artículo 125 Superior instituye el Principio al Mérito que es una de las consagraciones centrales de un Estado Social de Derecho que comprende la esfera del acceso a los empleos públicos. Aquí el principio del mérito se comporta ante todo como un medio que garantiza la igualdad de trato y de oportunidades para todos los ciudadanos interesados y que se consideran con aptitudes suficientes para ocupar los cargos públicos.

Este momento tiene importantes variables en relación con la garantía del derecho a la igualdad, pues, por un lado, hace relación a la no discriminación utilizando factores absolutamente prohibidos por la Constitución, como la raza, el sexo, la condición social o familiar, el credo religioso o político, entre otros; por el otro, implica la obligación que se desprende de los incisos 2° y 3° del artículo 13 de la Carta política colombiana, de promover la protección y la igualdad real y efectiva de las personas y grupos marginados o en situación de debilidad manifiesta. La jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el valor que representa para nuestro ordenamiento jurídico el principio del mérito. Lo ha hecho en innumerables ocasiones, pero determinadamente en la sentencia C588 del 27 de agosto de 2009, en la que, por primera vez en Colombia, se declara inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Constitución por sustitución constitucional, y para ello retoma su vasta jurisprudencia sobre el mérito como principio, que a la vez desempeña un papel estelar en nuestro modelo de Estado.

Allí la Corte expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser .

Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio

constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional” y, más adelante, precisó que:

...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”

Así las cosas, como lo estimó la Corporación, en otra oportunidad, “el Constituyente, al redactar el artículo 125 de la Carta, y consagrar en su texto como regla general de la administración pública, la aplicación del sistema de carrera administrativa a los servidores del Estado, lo que hizo fue hacer compatibles los componentes básicos de la estructura misma del aparato que lo soporta, con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho” Es indudable e innegable la importancia que tiene el principio del mérito como eje axiológico – jurídico de un Estado Social de Derecho como lo es el colombiano. Las Entidades demandadas en la presente, con el actuar que se ha descrito a lo largo de todo este escrito de demanda, transgreden el principio al mérito, afectando otros derechos conexos que son personalísimos y fundamentales de los concursantes, carga que no tienen porqué soportar, y más decepcionante aún, que a pesar de que se les puso de presente lo antijurídico en su proceder, no corrigen sus actuaciones, incrementando el daño antijurídico producido. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 081 de 2021, resumió los pilares del mérito como eje axial del Estado Social de derecho y señaló lo siguiente:

- (i) *El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado;*
- (ii) *La concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC;*
- (iii) *En el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados;*
- (iv) *No cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;*
- (v) *En el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado*

Procedencia de la Acción de Tutela en materia de concurso de méritos.

Frente a este tema, la jurisprudencia ha manifestado en reiteradas ocasiones que no procede por regla general la tutela en materia de concurso de méritos, sin embargo, expresa que existen unas excepciones a dicha regla con las cuales se pretende proteger los derechos fundamentales del tutelante, los cuales se pasan a explicar en la Sentencia T- 319 /2014, en los siguientes términos:

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de

defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata”

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad

del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata. “

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mi derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos en virtud y consonancia, a los fallos proferidos i) El del 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, Santander, bajo el Radicado No. 68679-31-03-002-2023-00087-00 2) El del 15 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca bajo el Radicado No. 76001-33-33-017-2023- 00295-01; 3) El del Tribunal Administrativo de Antioquia, que cursó con la Radicación No. 05001-31-09-020-2023-00165, con fecha del 31 de enero de 2024; y iv) El proferido por el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia con fecha del 09 de abril de 2024, con Radicación 05001 33 33 030 2023 00488 02, del nueve (09) de abril de los corrientes, mediante los cuales se les ampararon los mismos derechos conculcados a otros actores por situaciones de hecho y derecho similares a las alegadas en este escrito.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaratoria solicito, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la DIAN, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 DIAN, respecto del empleo relacionado al cargo denominado Analista II, código 202, grado 2, identificado con el número de OPEC 126771, al cual concursé y quedé en la posición 111 de la lista de elegibles de la Resolución No. 11431 del 20 de noviembre de 2021.

TERCERO: Así mismo, ordene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la autorización del uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 11431 del 20 de noviembre de 2021, respecto de la OPEC 126771 que comprende al empleo ANALISTA II, Código 202, Grado 2, en cumplimiento del decreto 0419 del 2023 por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CUARTO: De igual manera, ordene a la DIAN que al momento de proveer las 448 vacantes de Analista II, código 202, grado 2 de la planta global, compromiso OCDE, tenga en cuenta la lista de elegibles contenida en la Resolución No 11431 del 20 de noviembre de 2021.

QUINTO: Finalmente, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN adelantar los trámites administrativos necesarios para proveer los empleos equivalentes que se hallen vacantes para el cargo correspondiente a Analista II, código 202, grado 2, identificado con el número de OPEC 126771, para que de acuerdo con sus competencias, gestionen las acciones correspondientes para realizar mi nombramiento en periodo de prueba como paso inicial de ingreso a la carrera administrativa.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS

Aporto como pruebas para sustentar mi petición las siguientes:

DOCUMENTALES

- Respuesta a Derecho de petición radicado con Numero 2023DP000046223 elevado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- Resolución No 11431 del 20 de noviembre de 2021 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"* Para corroborar la posición que efectivamente ocupé.
- Sentencia de Tutela del 30 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, Santander, bajo el Radicado No. 68679-31-03-002-2023- 00087-00
- Sentencia de Tutela del 15 de diciembre de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca bajo el Radicado No. 76001-33-33-017-2023-00295- 01.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: nohemy.restrepo@hotmail.com y nrestropol@dian.gov.co

Las entidades accionadas en los correos electrónicos:

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



Nohemy del Carmen Restrepo Lara
C.C 1.096.223.189 de Barrancabermeja

Respuesta CSPE_898 - PQRS_2023DP000046223_NOHEMY RESTREPO

co_seleccion_provisionempleo <co_seleccion_provisionempleo@dian.gov.co>

Mié 22/11/2023 3:02 PM

Para: nohemy.restrepo@hotmail.com <nohemy.restrepo@hotmail.com>

CC: Heidi Marcela Rojas Garcia <hrojasg@dian.gov.co>; Pablo Andres Jaimes Lozano <pjaimesl@dian.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

DERECHO DE PETICION (1) (1).pdf; 2023DP000046223.pdf; NR.pdf; Respuesta Petición 2023DP000046223.docx;

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Señora

Nohemy del Carmen Restrepo Lara

nohemy.restrepo@hotmail.com

BNLE OPEC 126771 Posición 111

Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020

Respetada Sra. Nohemy del Carmen,

Ref.: Respuesta a su solicitud instaurada a través del Sistema de Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones con No. de Asignación 2023DP000046223.

Reciba un cordial saludo, con los mejores deseos de armonía en las actividades cotidianas propias y las de sus familiares. En atención a la solicitud del asunto, y con el fin de dar respuesta a sus solicitudes:

- 1. Solicito se efectúe mi nombramiento en periodo de prueba, en el evento inmediato que haya disponibilidad, por descendencia en estricto orden de mérito, hasta el puesto que ocupó en la lista de elegibles, correspondiente al ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 126771, en caso que la calificación de los funcionarios nombrados en periodo de prueba sea insuficiente, o se presente una o varias causales de retiro, de acuerdo a lo previsto respectivamente en el numeral 32.5 y el artículo 131 del decreto 927 de 2023.*

- 2. En caso que no se me pueda nombrar por lo solicitado en el punto anterior, solicito, entonces, mi nombramiento en periodo de prueba, en una vacante definitiva equivalente o en otra similar, al cargo al que*

concurse denominado ANALISTA II Código 202, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 126771, por haber ocupado el puesto 111 en la lista de elegibles, aplicando las reglas contenidas en el párrafo transitorio del artículo 36 y artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023, en caso que se genere una vacante en la actual planta de la DIAN que se encuentre en uso y disposición y que no esté convocada, o haya quedado vacante en el proceso contenido en el Acuerdo No CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022.

3. En caso que no se me pueda nombrar por lo solicitado en el punto anterior, solicito, entonces, mi nombramiento en periodo de prueba, en la nueva planta ampliada de la DIAN, que contiene un total de 10.207 vacantes, creada mediante Decreto 419 de 2023, en un empleo que tenga los mismos requisitos de ingreso y funciones iguales o equivalentes al empleo que me inscribí y concursé, dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, adelantado en la modalidad de ingreso, correspondiente al empleo denominado ANALISTA II Código 202, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 126771. Lo anterior en virtud del párrafo transitorio del artículo 36, en concordancia con el artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023.

Respuesta: Para el desarrollo de las actuaciones propias de la provisión de los empleos vacantes, le asiste a la UAE DIAN, previamente cumplir con unos criterios específicos, que le sustenten, es decir, contar con; I) Disponibilidad Presupuestal; II) priorización de empleos a proveer según necesidades del servicio en autonomía de la Alta Gerencia; III) autorización por parte de la CNSC donde se definan las listas a emplear. Una vez hayan ocurrido afirmativamente los temas previamente expuestos, procederá el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.

Con ocasión a la ampliación de la planta de personal de la DIAN (Decreto 0419 de 2023) y a la modificación de su Sistema Especifico de Carrera Administrativa (Decreto Ley 0927 de 2023), la DIAN inició las gestiones administrativas tendientes a la provisión de las vacantes disponibles, de acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, a través del uso de listas de elegibles, la cual se llevará a cabo de manera escalonada y progresiva, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 419 de 2023, así:

"ARTÍCULO 3. Distribución y provisión. La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, **distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023.**

Los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026" se distribuirán y proveerán en el año 2024, **sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean en el artículo 1° del presente decreto, para lo cual se tendrá en cuenta la estructura, los planes, los programas,**

necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes, y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente.

PARÁGRAFO. Las metas de los Planes de Choque de Lucha contra la Evasión y el Contrabando para los años 2024, 2025 y 2026, tendrán en consideración la distribución y provisión de los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026".

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la provisión de la planta se encuentra supeditada principalmente a la **disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos**, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia, así como se deberá prever aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio.

En consecuencia, a partir de los recursos disponibles, la alta gerencia es quien determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos prioritariamente, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien, dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, definirá las listas de elegibles de empleos iguales o equivalentes y posiciones a emplear.

Al respecto, es del caso señalar que, dado los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en aumentar el recaudo y dispuestos en la Reforma Tributaria (aprobada en la anterior Legislatura), la Alta Gerencia en el marco de las necesidades institucionales, dada la naturaleza misional de la entidad y en el marco de la modernización de la planta de personal, con la expedición del Decreto 0419 de 2023, la Administración, encaminó sus esfuerzos en reforzar las necesidades del servicio institucionales para los procesos y subprocesos para el aumento y fortalecimiento en el recaudo nacional, situación que, para la presente vigencia, dado el análisis efectuado para dicha provisión, no fue priorizado el perfil correspondiente a la ficha perteneciente de la OPEC 126771 en la cual usted se encuentra.

En los anteriores términos, espero haber atendido en debida forma su solicitud,

Atentamente,

DANNY HAIDEN LÓPEZ BERNAL

dlopezb2@dian.gov.co

Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)

Subdirección de Gestión del Empleo Público

Carrera 7 No. 6C – 54 piso 8°

Nivel Central - Bogotá

www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” “La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11431
20 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-11431

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, en el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

Que el numeral 3 del artículo 4 ibídem establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i)*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

Que el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”*, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibídem.

Que el numeral 28.4 del artículo 28 del mismo Decreto Ley, determina que *“(…) para el caso de los procesos de selección para empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito, de conformidad con la sumatoria de los puntajes ponderados de las pruebas de selección definidas en la convocatoria”.*

Que el artículo 34 ibídem establece que

(…) la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.

Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 del 10 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.*

Que el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 dispone:

De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, “Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)”.

Que los artículos 34 y 35 ibídem, en aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, establecen:

ARTÍCULO 34. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *(…) las Listas de Elegibles resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.*

ARTÍCULO 35. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *(…) “(…) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.*

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados la función de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	52080600	MARTHA FABIOLA	CORDOBA RODRIGUEZ	91.93
2	CC	1083030767	MARIA ANGELICA	GONZALEZ ACOSTA	91.44
3	CC	1085317494	YESSYCA CATERINE	REINA RIASCOS	90.89
4	CC	55300196	MARTHA CECILIA	DAGUER MACHADO	89.92
5	CC	72259918	RONALD ENRIQUE	PATRON ROA	89.88
6	CC	72222864	ORLANDO ARTURO	PACHECO DEPAULIZ	89.70
7	CC	1143952443	DANILO RAÚL	HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	89.66
8	CC	22735507	KAREN MILENA	PIMIENTA PEDRAZA	89.38
9	CC	1014195752	SANDRA MARCELA	GARCIA CONSUEGRA	89.32
10	CC	40987948	MARISOL	DURAN CASTILLO	89.16
11	CC	1100397767	FABIAN JOSE	HERNANDEZ CASTAÑO	88.69
12	CC	1049651168	YINA ALEJANDRA	MONROY PARRA	88.11
12	CC	1140894954	JUAN JOSE	GUZMAN CARDONA	88.11
13	CC	1121822925	NIDIA YAMILE	VALERO FLOREZ	88.09
14	CC	1043607826	EVELYN PATRICIA	LASCARRO POLO	88.03
15	CC	1032385655	JAVIER ANDRES	MORAN VALENCIA	87.97
16	CC	1049631046	LINA MARIA	CHAPARRO QUEVEDO	87.73
17	CC	1140829383	JUAN DAVID	LANCHEROS RODRIGUEZ	86.97
17	CC	1007375253	YULY ANDREA	ARDILA ROJAS	86.97
18	CC	1143363471	LINA MARCELA	MENDEZ MENDEZ	86.83
19	CC	1042457008	MARIA PAULA	MACHADO VASQUEZ	86.79
20	CC	1018430836	MICHAEL ALEXANDER	JIMENEZ ROMERO	86.56
21	CC	1143462151	TAMARA PATRICIA	LARA PEREZ	86.53
22	CC	1143150665	JHOSELIN ESTHER	LÓPEZ BRAVO	86.39
23	CC	1140827422	LUISA FERNANDA	ALDANA DURANGO	86.32
24	CC	53073244	IVONE NATHALY	CALDERON ROMERO	86.29
25	CC	1143457071	IVÁN JOSÉ	SOLANO VARGAS	86.27
26	CC	1102888460	ISABELLA	MARTINEZ MEDRANO	86.08
27	CC	1143264423	BELSY DEL CARMEN	NARVAEZ COLON	86.04
28	CC	1073323225	JENYFER LORENA	ROJAS SANTOS	86.00
29	CC	32758482	INES DEL SOCORRO	TOVAR SIERRA	85.96
30	CC	1140882769	PABLO ALFONSO	PRADA FLOREZ	85.90
31	CC	40437590	OLGA LUCIA	CELY LEAL	85.82
32	CC	1140849377	KAREN ANDREA	CASTILLO GUARDO	85.78
33	CC	1050946216	NELLY JOHANNA	CARRASQUILLA JIMENEZ	85.69
34	CC	1072642461	MAYRA ALEJANDRA	ESPINOSA DIMATE	85.63
35	CC	1047470092	CARLOS ANDRÉS	VILLARRAGA MONTES	85.60
35	CC	1032502376	VALERIA MARGARITA	BLANCO RESTREPO	85.60
36	CC	1118838506	YORLESKA GISETH	CHIMBI EFFER	85.58
37	CC	1092343695	ZULMA ASCENETH	MORENO PARRA	85.40
38	CC	22507668	HELLEN	VEGA QUINTANA	85.39
39	CC	1030573495	MONICA MARIA	CANTOR OCHOA	85.27
40	CC	1140850006	KEVIN ANDRES	HERNANDEZ RODRIGUEZ	85.26
41	CC	1143125262	LIZARDO JUNIOR	OLIVO PEREZ	85.16
42	CC	37272453	DEICY YULENDI	BURGOS GUERRERO	85.09
43	CC	1234089216	LUIS ARMANDO	BARRERA ARCE	85.07
44	CC	1129571616	SAYURI	SUESCÚN BERNAL	84.97
45	CC	1048205385	ISABEL MARIA	PALMA MORALES	84.96
46	CC	1045735437	KAROLAY TATIANA	LUGO GARCIA	84.94

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
47	CC	1140830522	ELKIN DAVID	CARRASCO CUMPLIDO	84.86
48	CC	1118817888	JUAN DAVID	FAJARDO REDONDO	84.84
49	CC	1102862453	ANDRES FELIPE	REYES GUZMAN	84.74
50	CC	1102868208	WENDY JOHANA	FUENTES SOLAR	84.58
51	CC	1032428584	MAYERLY FERNANDA	BEJARANO ARISTIZABAL	84.35
52	CC	1094969565	EDUARDO FELIPE	GONZALEZ CORTES	84.33
53	CC	1078753446	YULL BRAYNER	QUINTERO MORENO	84.31
53	CC	1098802005	LAURA JULIANA	GARCIA VALBUENA	84.31
54	CC	1083567951	MARIA EUGENIA	RIASCOS PORTO	84.27
55	CC	1233341898	DANIELA	PORTILLO BALDRICH	84.15
56	CC	1042449639	SERGIO ANDRES	PAYARES CARDENAS	84.14
57	CC	1007173689	FRANCISCO ORLANDO	RODRIGUEZ DE LA HOZ	84.04
58	CC	52225840	NORMA CONSTANZA	MERCHAN VAQUIRO	83.95
59	CC	1140896618	JOSE ENRIQUE	TORRES MURIEL	83.86
60	CC	1022947213	ROSA HERMENCIA	DIAZ CORREA	83.79
61	CC	1098790870	SEBASTIAN HUMBERTO	LOPEZ TORRES	83.71
62	CC	1010238592	CAMILA	LOSADA PARDO	83.70
63	CC	45513930	OLGA STELLA	CONTRERAS RAMOS	83.63
64	CC	55220162	ANA MILENA	ACOSTA ORELLANO	83.58
65	CC	1140896154	FREDDY ALEXANDER	SARMIENTO ESCALANTE	83.57
66	CC	55223463	ANA DUCLEIZ	COTES PEDROZA	83.56
66	CC	1014298860	ANDRES ARTURO	CARREÑO DALLOS	83.56
67	CC	1090494491	LEYDI TATIANA	ALBARRACIN LOZADA	83.55
68	CC	1080021573	BERNARDO DE JESUS	ARISTIZABAL SILVERA	83.49
69	CC	1102875803	JESÚS DAVID	BUSTILLO HERNÁNDEZ	83.43
70	CC	1015478775	JESÚS DAVID	RODRÍGUEZ AMADO	83.38
71	CC	1022436395	JENNYFER ALEJANDRA	PRIETO GALINDO	83.33
72	CC	1234090161	JOHNNY ALEXIS	SANTODOMINGO CABA	83.26
72	CC	1235039000	JAIRO	GONGORA CASTILLO	83.26
72	CC	71173956	PAULO ANDRES	ZAPATA TABAREZ	83.26
73	CC	1110514242	JAVIER ALEXANDER	FAJARDO ANDRADE	83.25
74	CC	1032466434	ANA CAROLINA	CARDOSO ARIZA	83.24
75	CC	1016097855	DANIELA	SOLANO VELASQUEZ	83.15
75	CC	1082247834	WILFRAN	CARRASCAL SIERRA	83.15
76	CC	1124032432	ALENIS LUCERO	CALAO DIAZ	83.07
77	CC	1083039276	DANIEL ANDRES	ESCOBAR BENITEZ	83.05
78	CC	1044423247	PAOLA MERCEDES	MORA MARQUEZ	83.03
79	CC	1073240437	YURY VANESSA	ROCHA CAPADOR	83.01
80	CC	1002096071	LAUREN ANDREINA	PEINADO SOLANO	83.00
81	CC	1045684830	JAVIER ARMANDO	YEPEZ CAMELO	82.95
82	CC	1026301346	ZAYRA VALENTINA	FLOREZ BARRERA	82.85
82	CC	1075292888	DANIELA	CUELLAR OSORIO	82.85
83	CC	1023970274	ANGIE PAOLA	GUTIERREZ CASTELLANOS	82.84
84	CC	1045733739	PAMELA	CRIALES GONZÁLEZ	82.83
85	CC	1140891318	NATALIA	COHEN ARIZA	82.82
86	CC	1143413428	LUZ ANDREA	ATENCIO MATURANA	82.78
87	CC	1042424509	JOHAN DAVID	DAVILA ESCORCIA	82.74
88	CC	66747392	DISNEY	QUIÑONES BELALCAZAR	82.71
89	CC	15205716	EDGAR RAFAEL	JACOME DIAZ	82.64
90	CC	1043001671	LAURA ESTHER	CARPIO CELIN	82.59
91	CC	86082372	DIEGO ALEJANDRO	PEÑUELA FONSECA	82.58
92	CC	1042351313	DANIEL ENRIQUE	MUÑOZ RETAMOZO	82.49
93	CC	92544993	JEFFER	CHAJIN JIMENEZ	82.48
94	CC	1065628315	JOHANNA PATRICIA	VERGARA MOLINA	82.46
95	CC	1045752112	DUVAN JAVIER	SALCEDO FERNANDEZ	82.42
96	CC	1101752300	ARELIS	CORTÉS CAMACHO	82.36
97	CC	1221980332	MILDER CONSTANCIO	LARA MARRIAGA	82.35
98	CC	1098708981	ANA MILENA	FERREIRA PINZON	82.34
98	CC	1128473399	JUAN DAVID	GALLEGO CASTRILLON	82.34
99	CC	45499725	CARMENZA	BAENA DIAZ	82.33

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
100	CC	1057594837	YENNY CAROLINA	NIÑO BERNAL	82.30
101	CC	1143468084	ANGIE PAOLA	VEGA ANGARITA	82.29
102	CC	1026288193	CARLOS JIMMY	PUNTES LOMBO	82.27
103	CC	1010039039	JESSICA JOHANNA	DE LA HOZ BARRIOS	82.25
104	CC	1033794695	KAREN LORENA	YOMAYUSA VARELA	82.23
105	CC	1102865658	STEPHANIA	SMITH GAMBOA	82.19
106	CC	1140815739	DIANA PATRICIA	NAVARRO CACERES	82.16
107	CC	1221964478	MARIA ALEJANDRA	ARIZA ESCOBAR	82.15
108	CC	1110589568	KATHERINE VIVIANA	RAMIREZ TRIANA	82.08
109	CC	1043851276	SEBASTIÁN ANDRÉS	OSPINO LEGUÍA	82.06
110	CC	1098678282	JUAN MANUEL	VEGA MALDONADO	81.94
110	CC	22731787	ALBA NUBIA	PLATA GRANADOS	81.94
111	CC	1096223189	NOHEMY DEL CARMEN	RESTREPO LARA	81.93
112	CC	92549309	LUIS FERNANDO	PEREZ RUZ	81.87
113	CC	72003765	EDWIN	PACHECO JAIMES	81.84
114	CC	1050966447	DANA DEL CARMEN	GARCÍA MARTÍNEZ	81.83
115	CC	1118828730	KATIA ELEXANDRA	BRITO CATAÑO	81.82
116	CC	1102878292	MARIA ANDREA	HURTADO SEVERICHE	81.78
117	CC	1044429212	MAYRON JOSÉ	GÓMEZ SÁNCHEZ	81.77
118	CC	1006873279	LINA MARCELA	MONTAÑO ZUÑIGA	81.71
119	CC	1088298921	JORGE ARTURO	MARIN DURAN	81.69
119	CC	1102872220	HERNANDO JOSE	TORRES MORALES	81.69
120	CC	1143465471	DOUGLAS STIVEN	ROMERO GUTIERREZ	81.68
121	CC	1007574784	OSCAR DAVID	SALAS NUÑEZ	81.64
122	CC	71353235	WILL FREDY	SEPÚLVEDA CARTAGENA	81.60
123	CC	1102797332	HUBER JOSE	CONEO VILLAFANE	81.59
124	CC	1107522234	MANUEL ALEJANDRO	ANGULO GONZALEZ	81.57
125	CC	1002682594	LEIDY DANIELA	HUERTAS TORO	81.56
126	CC	1061724108	DANIEL MAURICIO	CUÉLLAR ORDÓÑEZ	81.53
127	CC	36724040	BERTILIS CECILIA	DIAZ VALVERDE	81.50
127	CC	1140879332	WENDY RAQUEL	SAENZ FRANCO	81.50
128	CC	1010164795	MARLON JULIAN	ESTUPIÑAN SANTOS	81.45
129	CC	1140890908	YANIMIS RAQUEL	CASTRO MARTELO	81.38
129	CC	1073323793	JHENY ADRIANA	MARIN GUZMAN	81.38
130	CC	1129565600	KARINA DEL CARMEN	PERTUZ HERNANDEZ	81.33
130	CC	1079935502	DIANA CAROLINA	CORBACHO CERA	81.33
130	CC	52871637	MYRIAM HELENA	CRISTANCHO REYES	81.33
131	CC	1057583711	MIGUEL ANGEL	PRIETO AGUIRRE	81.31
132	CC	1143159868	JEILEN DEL ROSARIO	MESA ESPAÑA	81.27
133	CC	30898278	NOREDIS DEL CARMEN	PEREZ ALVEAR	81.20
134	CC	1118828462	RAFAEL HERNAN	BRUGES HABIB	81.17
134	CC	1143138740	RICARDO MIGUEL	JIMENEZ OSPINA	81.17
135	CC	1143409063	DEYNER	PARODY BLANCO	81.16
135	CC	1045517823	MAIRA ALEJANDRA	MOSQUERA PEREZ	81.16
136	CC	1045695751	LEDIS PAOLA	MAZZENETT GOMEZ	81.13
136	CC	55305367	JULIETH ANGELICA	LOBO NAVARRO	81.13
137	CC	80161458	CAMILO	PARDO RODRIGUEZ	81.01
138	CC	1052087062	SLETH ELINEY	OLANO BAÑOS	80.95
139	CC	1118840526	SAMIR ANTONIO	TENORIO SOTO	80.92
139	CC	1070977728	DANIELA	CUBILLOS GARZON	80.92
140	CC	1019076806	ALEJANDRA	CRUZ RINCON	80.90
141	CC	1086225417	YERSON OSWALDO	GUERRERO ENRIQUEZ	80.89
142	CC	1140886251	ALAIN MIGUEL	MANNSBACH ARIZA	80.88
143	CC	1045680644	CAROLINA MARGARITA	RUA MEZA	80.87
144	CC	1116440648	ANDRES FELIPE	MORA CARDONA	80.80
145	CC	1002682069	MANUEL ANTONIO	ESLAVA ROJAS	80.79
146	CC	1111810063	CARLOS ANDRES	SUAREZ GOMEZ	80.78
146	CC	1140836618	SHIRLEY PAOLA	PALACIO MARTINEZ	80.78
146	CC	1193526913	ARJADYS JOHANNA	RAMOS RODELO	80.78
147	CC	80047734	JIMMY OLIVER	CUBILLOS CRUZ	80.77

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
148	CC	33239046	MARCELA PATRICIA	RODRIGUEZ ARRIETA	80.74
148	CC	28552570	GLORIA STELLA	RUIZ GONZALEZ	80.74
148	CC	1063493772	JUAN	VANEGAS SOTO	80.74
149	CC	1044430805	MARCELA	DE LA ROSA MADERA	80.65
150	CC	63557595	LAURA	MATEUS SUÁREZ	80.60
151	CC	1052703640	LUCY DAYANA	SUAREZ DE LA PEÑA	80.59
152	CC	92513677	JOSE RAFAEL	SIERRA COLON	80.56
153	CC	1118806789	DIANDRA NAYETH	JAIMES SMIT	80.55
153	CC	1017239788	LEYDI PAOLA	BENAVIDES VASQUEZ	80.55
153	CC	1023862070	MARLIO ANDRÉS	NARVÁEZ FERNÁNDEZ	80.55
154	CC	1192904571	MARLYN YANETH	RODRIGUEZ GARAY	80.51
154	CC	53036625	SONIA LEIDY	NAVARRETE TRASLAVIÑA	80.51
155	CC	1012353451	SANDRA MILENA	AGUILAR VARGAS	80.50
156	CC	22651048	EIMIS DE JESUS	INFANTE BONILLA	80.48
157	CC	39101588	ADRIANA MARIA	OSPINO LOPEZ	80.47
158	CC	1050969666	HEIDY YOLANDA	MELENDEZ CANTILLO	80.45
159	CC	72128299	ARNULFO	BERRIO GOMEZ	80.44
159	CC	22740885	SEULYS KATHERINE	RAMOS MUTIS	80.44
160	CC	1081815481	YORELIS CAROLINA	PATIÑO BENAVIDES	80.43
161	CC	72204308	JULIAN IVAN	BARROS BAENA	80.42
162	CC	1143425332	ESTEFANI ELENA	ZAMBRANO ARAUJO	80.41
163	CC	80204154	GERSSON FABIAM	HURTADO CASILIMA	80.36
164	CC	22800935	ZINDY PATRICIA	HERRERA ONIEL	80.35
165	CC	1053793113	VIRGILIO AUGUSTO	ALZATE ALZATE	80.34
166	CC	64577568	CIELO PATRICIA	AYALA ADIES	80.33
167	CC	1080295062	CARLOS MAURICIO	POLO OSSO	80.28
167	CC	1122814855	ADIEMAR	FIGUEROA PEREZ	80.28
168	CC	1140887947	MANUELLE ADOLFO	MONTERROZA ZAMORA	80.24
168	CC	22468811	SHIRLEY MARIA	CONSUEGRA JIMENEZ	80.24
169	CC	1233693605	JOHELIS DAYANA	JIMENEZ GUTIERREZ	80.22
169	CC	79668293	LUIS ORLANDO	SAENZ RIVERA	80.22
170	CC	1073327639	MARIA PAULA	PENAGOS DEVIA	80.18
171	CC	1078117497	LEISA YOHANA	MARTINEZ VALOIS	80.17
171	CC	1073176139	SNEIDER STICK	HERNANDEZ GOMEZ	80.17
172	CC	1118804608	LINA MARCELA	SALINAS GARCÍA	80.14
172	CC	1152189266	SEBASTIÁN	MUÑOZ ALVAREZ	80.14
173	CC	1023887487	MIGUEL ANGEL	OSORIO SIERRA	80.10
174	CC	72251045	CARLOS ANTONIO	CARRIONI MENDOZA	80.05
175	CC	1143129716	EVER EMIRO	VALEGA CASTILLO	80.04
176	CC	1019089292	WILLIAM MAURICIO	GARZON ORTIZ	80.03
177	CC	1028038597	JHON ANDERSON	ROMAÑA TUBERQUIA	80.02
178	CC	55230405	STEFANY PAOLA	RAMOS MENDOZA	79.96
179	CC	1010069310	ANGÉLICA PAOLA	GIL ACOSTA	79.95
180	CC	1018488311	OMAR EDUARDO	GALINDO CARDENAS	79.93
181	CC	1024556832	YENCY LORENA	CORTES OLAYA	79.87
181	CC	1049652039	LAURA DANIELA	RIVERA GONZALEZ	79.87
182	CC	1032423202	SANDRA MARCELA	MARTINEZ AMAYA	79.85
183	CC	40039976	ANA YOLANDA	GUERRERO SANABRIA	79.83
184	CC	1235039808	LUISA FERNANDA	LOPEZ RIVERA	79.82
184	CC	1143158955	AIRLIES JOSÉ	TORRES RODRÍGUEZ	79.82
185	CC	1152461433	ABDIEL	MATEUS HERRERA	79.81
186	CC	1045752320	MIGUEL JAIR	CARO PEREZ	79.79
187	CC	1143121948	LUIS FERNANDO	ARRIETA PARDO	79.78
188	CC	1100402789	MARÍA PAZ	DORIA SOLANO	79.76
189	CC	1065845856	DIEGO ANDRES	SANCHEZ ROMERO	79.72
189	CC	1047341024	KAREM MARGARITA	OJEDA BETANCUR	79.72
190	CC	1042431446	SANDRA MARCELA	OROZCO GUTIERREZ	79.67
191	CC	1095804314	JOSYMAR	OLIVEROS ALVARADO	79.66
191	CC	1129515701	FELIX	CORREA ALONSO	79.66
192	CC	1049347592	LUIS ALFREDO	BARRETO JULIO	79.60

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
193	CC	1235044463	MARIA FERNANDA	RAMIREZ JULIO	79.55
194	CC	1070600647	NATALIA CAROLINA	SOTO DIAZ	79.54
195	CC	71257412	ARLEY DARIO	MURILLO LARGACHA	79.53
196	CC	1073708754	LEDDY CATERIN	ORDUZ BARBOSA	79.50
197	CC	1102886807	MARIA JOSE	ATENCIA JIMENEZ	79.44
197	CC	1085247442	WILSON JOSUE	SEGURA CEBALLOS	79.44
198	CC	1144205826	KAREN PAOLA	CADENA VILLALOBOS	79.41
199	CC	1140836193	MARIA ALEJANDRA	ASMAR ARRIETA	79.40
200	CC	64702641	HORTENCIA MARIA	PEREZ BERTEL	79.38
201	CC	80123576	HARVEY ENRIQUE	LOZANO GOMEZ	79.31
201	CC	94434589	OSCAR EDUARDO	ARREDONDO GUTIERREZ	79.31
201	CC	1030651611	MICHAEL FERNANDO	GALVIS IBAÑEZ	79.31
202	CC	52735074	LINEY MARITZA	CIFUENTES CASTELBLANCO	79.29
203	CC	32776596	MILENA SOFIA	DIAZ FLORIAN	79.27
204	CC	1032393414	JOAQUIN	MURCIA MELO	79.26
205	CC	52825152	AIDA MARCELA	RUBIANO FAGUA	79.16
206	CC	11004740	DANIEL DARIO	CORREA RUIZ	79.13
207	CC	1143454806	JORGE ORLANDO	QUINTANILLA AFANADOR	79.05
207	CC	1143159078	MARYELIS ESTEFANY	QUIROZ PINTO	79.05
208	CC	1143117830	YULIANA PATRICIA	JIMENEZ FERRER	79.04
209	CC	55308901	MARGELIS	GÓMEZ HERRERA	78.94
210	CC	1143356270	ALDOANY KARIME	JIMENEZ CASTRILLON	78.92
210	CC	1045729572	VIVIANA PAOLA	ROZO ESPINOSA	78.92
211	CC	37687063	KAREN YAMELIS	NAVARRO SIERRA	78.84
212	CC	1143131206	NEVER JAIR	GARCIA LEON	78.82
213	CC	1101759118	MARTHA PATRICIA	MENDOZA NAVARRO	78.81
214	CC	40916529	GLENIS ICELA	ARAGON PEREZ	78.80
215	CC	1103364921	ERIKA YARITZA	SANTOS DUARTE	78.74
216	CC	1026280290	JENNY ALEXANDRA	SAENZ MORENO	78.72
217	CC	84089213	GABRIEL GONZALO	MOVIL SUAREZ	78.64
218	CC	1143164867	JESUS GABRIEL	VILLAMIZAR ZURITA	78.58
218	CC	1143465581	EDUARDO LUIS	VANEGAS ESMERAL	78.58
219	CC	1110593372	DANIEL ALEJANDRO	VALENZUELA GAITAN	78.49
220	CC	1050971538	ALEJANDRA	CABRERA VILLAFÁÑE	78.48
221	CC	1234089002	LISETH MELISSA	CHURON MARTINEZ	78.46
222	CC	1032399438	DERLY BERLY	PORRAS MORENO	78.45
222	CC	1143470272	MARIA ALEJANDRA	REALES CAMACHO	78.45
223	CC	1019081463	ERIKA CAROLINA	PELUFFO SILVA	78.42
224	CC	1234095024	DANIEL ANDRES	ROJANO RODRIGUEZ	78.33
224	CC	1140870437	ANDERSON HABIB	ANTIVAR ROJANO	78.33
225	CC	1032475794	DAYAN	PALACIOS HURTADO	78.32
225	CC	36693454	BETSY JANEY	MANJARRES REDONDO	78.32
226	CC	1057607189	ALHEKI	LOPEZ LOPEZ	78.31
227	CC	80857357	JAIME ARMANDO	QUECANO LUNA	78.30
227	CC	1041893577	NEVER JULIO	LARA RUEDA	78.30
228	CC	22493074	YUDIS MARIA	SOLANO ALGARIN	78.29
229	CC	1129540041	JOSE FERNANDO	CASTRO TORRENEGRA	78.28
230	CC	1045701774	ISLANY	ROMERO QUIROGA	78.27
230	CC	52171654	ROSA DELIA	PAEZ MURCIA	78.27
230	CC	1026567226	OLGA MARY	OJEDA ALVAREZ	78.27
231	CC	1090529324	JULIAN ALEJANDRO	DOMINGUEZ ASCANIO	78.26
232	CC	1067950345	LAURA CRISTINA	PÁEZ GÓMEZ	78.25
233	CC	52655504	LUZ AMPARO	TORRES RIBERO	78.24
234	CC	1118853022	ALCIDES ANDRES	PIMIENTA BARRIOS	78.15
235	CC	22547763	MELIZA MARGARITA	ESCORCIA RUA	78.13
236	CC	37276462	MARIBEL	RODRIGUEZ ROJAS	78.04
236	CC	1012447990	BRAYAN ESTI	MARTINEZ CARDENAS	78.04
237	CC	1082849340	EDITH CONSUELO	ROBLES PARDO	77.94
238	CC	32723927	BERENICE ESTHER	ACOSTA HERNANDEZ	77.92
239	CC	32894216	LILIAN DEL ROSARIO	CORONADO GRAU	77.91

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
240	CC	1117511853	JAIME ANDRES	RAMIREZ MURCIA	77.89
241	CC	1115087115	LEONEL	MILLAN AGUDELO	77.88
242	CC	1069757293	NESTOR HARVI	CASTELLANOS MOLINA	77.85
243	CC	1129573269	EDISON DAVIAN	MARTINEZ AGUDELO	77.81
244	CC	1233691001	PAULA ANDREA	HERNANDEZ CRUZ	77.72
245	CC	1140859756	SULAY ESTHER	PEREZ OSPINO	77.68
246	CC	22675643	MARBEL LUZ	CORONEL BADILLO	77.64
247	CC	1043877699	MIRLEYDI ESTER	GONZALEZ RUA	77.61
247	CC	1110537136	JHADIR LEANDRO	MARTINEZ ARIAS	77.61
248	CC	1045720636	DAIRON SMITH	MIRANDA BENAVIDES	77.58
249	CC	1140867477	LICETH KATHERINE	VARGAS PINTO	77.57
250	CC	1081700490	MARLY BIBIANA	ANACONA RENGIFO	77.53
251	CC	63392476	LUZ DARY	TORRES VASQUEZ	77.52
251	CC	1124036144	NEWIS	VILLALBA LINERO	77.52
252	CC	39317388	YESENIA	GUERRERO MOSQUERA	77.51
253	CC	1022352072	NIDIA MILENA	CUY GARCIA	77.50
254	CC	1030551749	VILMA KATHERINNE	MORERAS TORRES	77.48
255	CC	1085317602	ÁNGELA MARÍA	ACOSTA LÓPEZ	77.45
256	CC	55306973	VIVIAN LORENA	LARA SANTODOMINGO	77.44
257	CC	1051954171	VIVIANA YANID	LÓPEZ MAYORGA	77.41
258	CC	1019093082	YULY MAYERLY	IBAÑEZ RICO	77.37
259	CC	1140862714	ANDRES FELIPE	ARRIETA MORALES	77.34
260	CC	1026144495	SANTIAGO	POSADA SEPULVEDA	77.30
261	CC	1012452836	JESSICA NICOLE	LEON GARCIA	77.29
261	CC	52537838	MARGID SORLEY	ARANA ROMERO	77.29
262	CC	1001939228	CAMILO ANDRES	VERTEL OLIVEROS	77.15
263	CC	53114211	MARIA CONSUELO	AGUILAR YAZO	77.14
264	CC	1007674143	YASSER FARAT	CELIN MORENO	77.11
265	CC	1022945084	SANDRA MILENA	VIVAS PINTO	76.99
266	CC	1098613832	ADRIAN LEONARDO	GONZALEZ CASTELLANOS	76.98
267	CC	1048272731	YULIS MERCEDES	ROJANO RODRIGUEZ	76.96
268	CC	1233897467	NICOLAS ANDRES	PUERTO RINCON	76.94
269	CC	65695957	JAEL	VILLANUEVA SÁNCHEZ	76.83
270	CC	1093787538	GLEDDYS YEMILLETH	BELTRÁN PÉREZ	76.82
271	CC	1089798595	LEIDY MARCELA	CAMACHO CASTRO	76.80
272	CC	72290701	EDUARDO MIGUEL	PEREZ ARROYO	76.79
273	CC	1072467456	VELKY MARIANA	HERNÁNDEZ HERRERA	76.77
273	CC	1042455383	MARIA FERNANDA	CARRILLO MOLINARES	76.77
274	CC	73210863	NICOLAS ADOLFO	HERRERA GONZALEZ	76.66
275	CC	1124013978	WALBYS ENRIQUE	ACOSTA BRAVO	76.65
276	CC	1002070020	KATTY LUZ	CAMARGO DEL RIO	76.63
277	CC	1043605399	JULY PATRICIA	CRUZ GARCIA	76.59
278	CC	80110387	DAVID ENRIQUE	PARRA NAVAS	76.58
278	CC	1140847426	BETTY YANILETH	PUELLO BORRERO	76.58
278	CC	1043610989	WENDY YURANIS	CAMARGO FONSECA	76.58
279	CC	1117546773	ANGIE LILIANA	BERMÚDEZ SABÍ	76.57
280	CC	1067959374	CARLOS AUGUSTO	ESPITIA SOLANO	76.53
281	CC	1039706484	NICOLAS ESTEBAN	MOLANO GUTIERREZ	76.52
282	CC	1027999180	RAUL ANDRES	CARDENAS MENDOZA	76.51
283	CC	73139702	DAVID LEON	FLOREZ DE LA HOZ	76.48
284	CC	1022938386	EDWARD ALEXANDER	PACHON PRIETO	76.43
285	CC	1047340461	ZERIS MERCEDES	CABALLERO NIEBLES	76.38
286	CC	1143443776	JOEL JASID	PERTUZ GARCIA	76.37
287	CC	1118819169	BELKYS JANETH	PICHON FUENTES	76.36
288	CC	1121938864	JORGE SANTIAGO	LADINO WANDURRAGA	76.35
289	CC	1235045849	LAURA NATALIA	CARDENAS LIZCANO	76.33
290	CC	1121907714	YURLEIDY	MOLINA COBOS	76.32
291	CC	1140874033	AMANDA PATRICIA	PERALTA LEON	76.27
291	CC	52163306	CLAUDIA PATRICIA	GIL VILLAMIL	76.27
292	CC	92029325	EDER RAFAEL	FUNEZ CONTRERAS	76.23

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
293	CC	1143444848	LEYDIS PAOLA	SALAZAR CHAJIN	76.19
294	CC	72154714	WILMAN ALFONSO	ORTIZ OSPINO	76.17
294	CC	1007817225	SHARID CAMILA	CAPERA OYOLA	76.17
294	CC	66943404	MEIBY CECILIA	ASPRILLA ARBOLEDA	76.17
295	CC	1026272520	EDDY KARINA	BEDOYA MARIN	76.16
296	CC	1049632923	JOHN FRANKY	PACAVITA AVILA	76.11
297	CC	1099209119	LUCY PAOLA	OVIEDO CEPEDA	76.08
298	CC	1049653253	RAUL HUMBERTO	GONZALEZ CRUZ	76.06
299	CC	1140862826	ANGELICA PAOLA	AVILA MARTINEZ	76.05
300	CC	1000398432	ELIAS	PASTRANA BEDOYA	76.03
301	CC	1124073035	JANA YAIRETH	CUELLO PALLARES	76.02
302	CC	1094963177	MARIANA	CASTAÑO ROJAS	76.00
303	CC	1140877931	LUIS ENRIQUE	COHN ROBLES	75.99
304	CC	1102820488	JOSE MIGUEL	RIOS NOVOA	75.98
305	CC	37440747	ALIX YANETH	MADRID SÁNCHEZ	75.95
306	CC	1110580781	CARLOS ROBERTO	GALVIS TORRES	75.88
306	CC	1143430251	JONATHAN ENRIQUE	MERCADO TORRES	75.88
307	CC	72192846	ELIAS ALBERTO	PRIMO MIRANDA	75.86
308	CC	1047486385	RAUL ANDRES	LICONA BELTRAN	75.85
309	CC	1102863919	MARIA ALEJANDRA	NUÑEZ BENITEZ	75.83
310	CC	1102876614	EDGAR ENRIQUE	GONZALEZ MERLANO	75.74
311	CC	3715047	MARCO TULIO	NAVARRO NOGUERA	75.73
312	CC	1102881228	ANDRES EDUARDO	VELEZ CORRALES	75.64
313	CC	1107102761	NATHALIA IVETTE	VARELA SARRIA	75.60
314	CC	1082970828	CARLA ANDREA	MURGAS CASTILLO	75.58
315	CC	32744377	SUSSY	GUTIERREZ ACOSTA	75.57
316	CC	1108762236	YESICA PAOLA	BENITEZ PESTANA	75.56
317	CC	1143467126	DANIELA ISABEL	RODRIGUEZ ORDOÑEZ	75.53
318	CC	1121304834	CRISTINA ISABEL	LUQUE RODRIGUEZ	75.50
319	CC	1024537830	YEIMI LICETH	CHALA GONZALEZ	75.49
320	CC	1140872219	ROMARIO BEBETO	JIMENEZ FERNANDEZ	75.44
321	CC	1102877314	CARLOS JESUS	ORDOÑEZ VERGARA	75.43
322	CC	1111804683	CARLOS ADRIAN	OBANDO GRAJALES	75.42
323	CC	73009064	DAYRO ALBERTO	CARABALLO LOPEZ	75.37
324	CC	1116449084	LUISA FERNANDA	SOLIS RIVAS	75.36
325	CC	64575931	MIRLEYS	ESCAMILLA PEREZ	75.33
326	CC	1065661978	ANYELI	RAMIREZ ROBINSON	75.30
327	CC	71185057	JORGE	ROA MARTINEZ	75.28
327	CC	55312811	JENNIFER EILEEN	MENA CAMARGO	75.28
327	CC	1143156724	ENRIQUE JOSÉ	RAMOS CHAMORRO	75.28
328	CC	1129538297	RAFAEL ANTONIO	IRIARTE PALENCIA	75.26
329	CC	1031142545	JULIO ALEXANDER	CASTILLO RODRIGUEZ	75.23
330	CC	1144047868	DANIELA	MURCIA RAMOS	75.22
331	CC	1030607777	JOHN ALEXANDER	CONTRERAS PLATA	75.12
332	CC	1082907863	JOSE JOAQUIN	LOBATO MIER	75.10
333	CC	1109290313	JULIAN ANDRES	GARCIA PEREZ	75.03
333	CC	1102873177	VALENTINA	MONTES CUERVO	75.03
334	CC	1052089219	ISAIAS DAVID	ARROYO CANTILLO	75.02
335	CC	1110597675	JOSE ANCIZAR	CASTRO RAMIREZ	74.98
336	CC	16483864	JAIRO	VALENCIA MINA	74.94
337	CC	72154897	JAVIER EDUARDO	ESPINOSA DE VIVERO	74.91
338	CC	1235038833	ANDRES FELIPE	CARMONA MATURANA	74.88
339	CC	1118872853	KEVIN ANDRÉS	REDONDO VALDEBLANQUEZ	74.87
340	CC	1082963013	ERIKA ADRIANA	CORTES SERRANO	74.83
340	CC	1102865838	YALITH ROSA	MENDOZA OSORIO	74.83
340	CC	52065627	SANDRA YANETH	CHIQUIZA BALLESTEROS	74.83
341	CC	73159417	EDWARDS ELIECER	DUARTE TABARES	74.77
342	CC	1005660384	MONICA PATRICIA	HERAZO SALCEDO	74.70
343	CC	1022415183	FREDY	ARIAS RUBIANO	74.66
343	CC	1026271231	JULIAN ALBERTO	RAMIREZ OLAYA	74.66

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
344	CC	1045711605	ELIZABETH MARIA	MUNZON MONTAÑO	74.65
345	CC	1143147636	DANIELA MERCEDES	GARCÍA MENDOZA	74.60
346	CC	1001945273	LUZ AMPARO	REYES BENITEZ	74.57
347	CC	72490521	ARIS JULIAN	FRUTO QUANT	74.53
347	CC	1233342833	CARLOS ANDRES	HERRERA PANTOJA	74.53
348	CC	1094249122	JOSE GREGORI	JIMENEZ GARCIA	74.52
349	CC	72278198	JOHN	PEREZ GARCIA	74.51
350	CC	72251736	ERNESTO	JIMENEZ ARZUZA	74.50
351	CC	1121417807	DIANA ESTHER	GARIZAO HENAO	74.46
352	CC	1045750492	JORGE MARIO	MARTINEZ GUILLEN	74.44
353	CC	85153754	JOSE LUIS	GONZALEZ PINEDO	74.40
353	CC	1030667324	DANIELA	CARRANZA GUEVARA	74.40
354	CC	1045708515	GUILLERMO	GARCES MENCO	74.35
355	CC	1047334639	MANUEL AGUSTIN	HEREDIA GUARDIOLA	74.32
356	CC	8642175	ARQUIMEDES RAFAEL	MOLINA GOMEZ	74.30
357	CC	14477418	ARCESIO	LAVADO BARRIOS	74.24
358	CC	22618812	MARLYN	MONTENEGRO BARRIOS	74.14
359	CC	1032470202	ALEX RICARDO	ROJAS CASTAÑEDA	74.13
360	CC	1075298757	YANEIRY	ULE DUQUE	74.12
361	CC	1140886270	DANIEL JOSE	TREN MARTINEZ	74.11
362	CC	32888319	OSIRIS ESTHER	REYES BOLAÑO	74.09
363	CC	1129571768	DIEGO ARMANDO	SERRANO SARMIENTO	74.08
364	CC	1102863538	JUAN JAVIER	MENDOZA PADILLA	74.07
365	CC	1081002632	ANDRES MANUEL	DE LA HOZ BONETT	74.03
366	CC	1075244989	LAURA MELISSA	PUESTES MUÑOZ	74.01
367	CC	1068928314	DANIEL ESTEBAN	RAMOS GUIJO	73.99
368	CC	1143121460	LISSETH JULIETH	CANTILLO MANJARRES	73.98
369	CC	55312967	HASGLARY	PASTOR CORREA	73.96
370	CC	1140858826	ESTEFANIA	HERNANDEZ HERNANDEZ	73.95
371	CC	1129521375	LESLIE JOHANNA	BAINES FERRER	73.93
372	CC	72314425	BERNIS GUSTAVO	GUERRERO ORTIZ	73.92
373	CC	1102879865	JUAN ANDRÉS	DE HOYOS OSPINO	73.89
374	CC	72121372	JORGE LUIS	JIMENEZ CERVANTES	73.85
375	CC	1118808461	RONNY BRAYAN	ALMAZO REDONDO	73.84
376	CC	1013618269	LINA PAOLA	LADINO TORRES	73.83
377	CC	1005565312	ELEIDI JOHANA	GALEANO CELIS	73.70
378	CC	55301746	INGRID JOHANNA	CONTRERAS ROA	73.63
379	CC	8511723	JUAN BAUTISTA	NARVAEZ POLO	73.57
380	CC	1047216525	HEIDY ESTELLA	TINOCO GUTIERREZ	73.56
381	CC	70530605	LUIS CARLOS	AVILA MESTRA	73.50
382	CC	1073829211	DAIRO EFRAIN	HERNANDEZ OSORIO	73.46
383	CC	72213244	JIM ALBERTO	NARANJO SANCHEZ	73.43
384	CC	1100397826	KAREN MELISSA	HERAZO HERAZO	73.37
385	CC	1140840975	JOSE ALFREDO	SAAVEDRA VILLARREAL	73.36
386	CC	63552791	ALEJANDRA ANDREA	CUESTA CORDOBA	73.33
387	CC	1122400788	YAIR RAMON	PUSHAINA ROJAS	73.27
388	CC	1045686236	KAREN MARGARITA	MARIN MEDINA	73.20
388	CC	1061762827	JOSE DAVID	ESCOBAR GUTIERREZ	73.20
389	CC	1045712737	LUZ DARY	RODRIGUEZ DIAZ	73.17
389	CC	1116549917	LAURA MILENA	FONSECA GALAN	73.17
390	CC	1018484571	DAVID STEVEN	ARIAS ROJAS	73.16
391	CC	1013657307	RICARDO SNEIDER	SASTOQUE RODRIGUEZ	73.11
392	CC	1004134392	JUAN JOSE	CAMUES LOPEZ	73.10
393	CC	1048216610	CARLOS ALBERTO	LEON SARMIENTO	73.09
393	CC	1075279560	JAVIER ALBERTO	DUSSAN GUTIERREZ	73.09
393	CC	1083434537	MEISEL ENRIQUE	RAMOS RAMBAL	73.09
394	CC	1143266647	SANDY RICARDO	HERNANDEZ DEL TORO	73.08
395	CC	11225843	EDGAR YAIMIR	ALFONSO MURILLO	72.99
396	CC	1129569579	VIANEY MINERVA	PETRO BORJA	72.97
397	CC	49721079	EKANDRA PATRICIA	TERNERA ANGARITA	72.92

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
398	CC	1044392566	YINA MARCELA	FERNANDEZ MOGUEA	72.79
399	CC	77182181	CESAR GUSTAVO	MEDINA SIERRA	72.78
399	CC	1065837994	CRISTIAN ALBERTO	CATAÑO DAZA	72.78
400	CC	1075874817	JUANA MARÍA	ORJUELA VENEGAS	72.75
401	CC	1143424686	CIRO OCTAVIO	BECERRA RUIZ	72.74
402	CC	1077471434	YUDIBETH	PERLAZA GARRIDO	72.65
403	CC	1014236393	KELYBEL LISSETH	ROMERO PEÑA	72.64
404	CC	1121923453	YUDDY KARINA	QUIROGA GUTIERREZ	72.59
405	CC	1045741436	CLAUDIA DANIELA	ORTIZ SUAREZ	72.55
406	CC	1042453346	ELVA SARAY	VARGAS VEGA	72.53
407	CC	1114728405	ANGELICA	ARANGO ARCILA	72.48
408	CC	1102869404	ANDRES ANTONIO	ALVAREZ ALIAN	72.47
409	CC	1006187745	WILSON ZAMIR	TORRES COPETE	72.41
410	CC	1101175434	YURIETH VANESSA	PEÑA PARRA	72.40
411	CC	1069748872	FERNANDO	BARRETO GUZMÁN	72.36
412	CC	1047499199	JOSE GABRIEL	SUAREZ MARTINEZ	72.33
413	CC	1072191984	VICTOR JULIO	SANDOVAL RIAÑO	72.31
414	CC	1083567853	VIVIANA MARIA	SALTARÉN CERPA	72.27
415	CC	9292044	JAIRO	RAMIREZ GARI	72.21
415	CC	91186350	ORLANDO	GARCIA GRIMALDOS	72.21
416	CC	1010169771	CAMILO ALBERTO	SANABRIA BARRETO	72.19
417	CC	79265264	JORGE WILLIAM	TABARES GARCIA	72.12
418	CC	1006186953	YERALDIN	RAMOS	72.05
418	CC	1010202139	JORGE ALEJANDRO	MARTINEZ VELEZ	72.05
419	CC	1128044977	MARIA FERNANDA	HERNANDEZ GRANADA	72.02
420	CC	1016077413	ADRIANA MARCELA	FORERO CABRERA	72.00
421	CC	1090441572	LUIS FERNANDO	PARADA ALVAREZ	71.96
422	CC	8323278	YUBER	HURTADO MOYA	71.95
423	CC	1067945896	MARIA FERNANDA	FUENTES SANTOS	71.94
424	CC	1100545390	SARA DANIELA	LOPEZ VERGARA	71.90
425	CC	1002210285	DILAN JESID	ORDOÑEZ CHAMORRO	71.87
426	CC	72003494	JAIRO ALBERTO	AGUIRRE NARVAEZ	71.83
427	CC	1102122429	LEONARDO EMIRO	ZABALETA MONTIEL	71.79
427	CC	1045681680	JOSE RODOLFO	PAGUANA MONROY	71.79
428	CC	55166675	SANDRA PATRICIA	MOTTA BONILLA	71.78
429	CC	1049645456	DANIEL JOSE	GOMEZ MARTINEZ	71.66
430	CC	1058913058	JOHNY HENRY	ALZATE RESTREPO	71.64
431	CC	4546839	JULIO CESAR	AYALA GAÑAN	71.60
432	CC	1015456134	JUNIOR OSCAR JAVIER	SANDOVAL ESPINOSA	71.48
433	CC	7175242	ANDRES HUMBERTO	HERRERA ARISMENDI	71.46
434	CC	1045728502	LAURA VANESSA	TORRES DOMINGUEZ	71.43
435	CC	1043001048	JANNICK ADRIANA	ROCHA PACHECO	71.41
436	CC	1124026314	JOSE GREGORIO	PELAEZ MONTIEL	71.32
437	CC	1143261111	SHAQUILL DE JESÚS	MÁRQUEZ CÁCERES	71.25
438	CC	1116251856	ROBERT FERNANDO	MARTINEZ TORO	71.22
439	CC	92540698	JAIME ARTURO	NARANJO VASQUEZ	71.21
440	CC	1100248626	LICETH PAOLA	TORRES ACOSTA	71.07
441	CC	1143141385	ANDRES FELIPE	ALMARALES GOMEZ	71.06
441	CC	1143258311	PAUL DAVID	MONTENEGRO BADILLO	71.06
442	CC	1143165225	TONY ELIECER	SOLERA AGUILAR	70.90
443	CC	1006189835	FERNANDA	VALENCIA MANYOMA	70.87
444	CC	1065616149	ÁNGEL DE JESÚS	AARON VILLERO	70.81
445	CC	1044433992	MARIA JOSE	BOHORQUEZ BLANCO	70.77
446	CC	55237242	SOAD MILENA	MENDOZA HERNANDEZ	70.69
447	CC	93412229	ERIC RAUL	LOPEZ CASTILLA	70.49
448	CC	1140896677	KEISSY NATALIA	CERRA HERNANDEZ	70.40
448	CC	1098799470	LAURA MARCELA	VALLE PINZON	70.40
449	CC	1143136383	LUISA FERNANDA	PASOS SALAZAR	70.35
450	CC	1045724123	HERIBERTO ABRAHAM	VENGOECHEA HERNANDEZ	70.33
451	CC	1103114699	MARIA ALEJANDRA	LARA ORTEGA	70.30

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
451	CC	1006129253	JUAN DAVID	REINA HURTADO	70.30
452	CC	52475953	NORALBA	CRISTANCHO GARZON	70.28
453	CC	49723815	MARIA NULFA	CACERES SUAREZ	70.15
454	CC	1073173316	JAVIER GIOVANI	MARTINEZ ANZOLA	70.11
454	CC	63512867	MARIA VICTORIA	RIVERO LAMUS	70.11
455	CC	1098386554	SILVIA FERNANDA	BAUTISTA DURAN	70.05

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, y los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas “(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa” de la entidad.

Cuando la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de un aspirante de esta Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud de lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, ejecutoriadas las decisiones que resuelven las anteriormente referidas solicitudes de exclusión de esta Lista de Elegibles, la misma podrá ser modificada por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que esta Comisión Nacional deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. Según las disposiciones de los Parágrafos 1 y 2 del artículo 4 del Acuerdo de este proceso de selección:

PARÁGRAFO 1: Los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, pertenecen a la actuación administrativa del Nombramiento. De la aprobación de estos exámenes por parte de los aspirantes que integren las Listas de Elegibles en firme o cuya posición haya adquirido firmeza, según el orden de mérito que ocupen, dependerá el derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Inducción pertenece igualmente a la actuación administrativa del Nombramiento, toda vez que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA II, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126771, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

resultante de este proceso de selección, luego de aprobar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas antes referidos, pueda ser nombrado en período de prueba.

Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la presente Resolución, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme lo establece el artículo 34 del Acuerdo de este proceso de selección, en aplicación del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con las disposiciones del artículo 35 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, la presente Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

ARTÍCULO OCTAVO. En aplicación del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección:

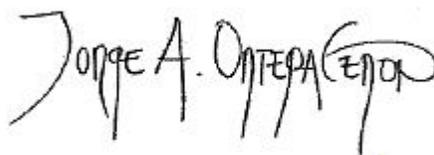
En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente Resolución rige a partir de las fechas de firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Richard Rosero Burbano – Gerente Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

Revisó: Diana Carolina Figueroa M. – Asesora del Despacho

Proyectó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
San Gil – Santander

San Gil (S), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho dentro del término legal a decidir la Acción de Tutela interpuesta por NEIDER EDNER QUEMBA SEPULVEDA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Da cuenta el señor NEIDER EDNER QUEMBA SEPULVEDA que en el año 2021 participó en el proceso de selección DIAN N° 1461 de 2020 y actualmente se encuentra en la lista de elegibles -Resolución 11409 del 20 de noviembre de 2021 del empleo denominado “FACILITADOR III”, Código 103, grado 3, identificado con el código OPEC 126457, lista que fue publicada el 22 de noviembre de 2021, tiene una vigencia de 2 años y en la cual ocupa el puesto 36.

Que, en virtud del artículo 67 la Ley 2277 del 2022, se ordenó la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN y, en ese sentido, mediante Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023, se amplió la planta de personal en varios empleos, dentro de los cuales se encuentra el denominado “FACILITADOR III, Código 103, grado 3”, el cual, dentro de la planta global, tiene 154 empleos clasificados por compromiso ingreso a la OCDE 2018, es decir, el mismo empleo al cual el accionante se presentó y para el cual se encuentra en la lista de elegibles. Así mismo resalta que el artículo 3 de dicho Decreto señala que el Director General de la Unidad Administrativa Especial DIAN, es el encargado de distribuir y proveer los empleos de la fase “empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018” en el año 2023.

Que, de acuerdo al Decreto 0927 que entró en vigencia el 07 de junio de 2023, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en orden de mérito deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias o aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal. Igualmente, señala que mediante Decreto 1243 del 25 de julio de 2023. Se adicionó el presupuesto de la DIAN destinado a su funcionamiento y ampliación de la planta de personal.

Que, debido a lo anterior, el 31 de julio la DIAN publicó la Circular 00005 dando lineamiento para la provisión de las vacantes disponibles a través del uso de las

listas de elegibles de manera progresiva, no obstante, al día de presentación de la acción de tutela, faltando 23 de días para que se venza la lista de elegibles de la OPEC 126457 no se encuentran actualizadas las vacantes del empleo FACILITADOR III código 103 grado 3 en la plataforma SIMO, debido a que la DIAN no ha solicitado a la CNSC autorización para el uso de las listas de elegibles de la OPEC a la que pertenece el aquí accionante, para que esta entidad la autorice y así proceder a cubrir los empleos de acuerdo con las normas antes citadas.

Señala que, debido a que la lista de elegibles en la cual se encuentra se vence el 01 de diciembre y no se ha iniciado el proceso de provisión de empleos, radicó un derecho de petición ante la DIAN solicitando información sobre el proceso de nombramiento y uso de la lista de elegibles; al respecto, la DIAN le respondió el 07 de noviembre de 2023, señalando que se habían iniciado las gestiones administrativas tendientes a la provisión de las vacantes disponibles a través del uso de las listas de elegibles, proceso que se llevará a cabo de manera escalonada y progresiva. No obstante, recalcó que la provisión de la planta se encuentra supeditada a la disponibilidad presupuestal y la financiación de los empleos y, en ese sentido, dado los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en aumentar el recaudo dispuesto en la reforma tributaria, mediante Decreto 0419 de 2023, la Administración encaminó sus esfuerzos a reforzar las necesidades del servicio institucionales para el aumento y fortalecimiento en el recaudo nacional, situación en la que, para la presente vigencia, dado el análisis efectuado para la provisión, no se priorizó el perfil correspondiente a la OPEC 126457 en la cual se encuentra el accionante, de manera que le agradecen su participación.

Por todo lo anterior, señala que se debe hacer uso de la lista de elegibles en la que él se encuentra garantizando la provisión definitiva de las vacantes que fueron ofertadas y las resultantes de la ampliación de la plata de personal de la entidad.

Por último, resalta que la lista de elegibles se vence el 01 de diciembre de 2023 y que cumple con todos los requisitos necesarios para ser nombrado en las vacantes disponibles en la DIAN.

Pretensiones:

“PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales: al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo y derecho al acceso a los cargos públicos.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, dar explicaciones de manera detallada y razonable, el por qué, no ha priorizado la OPEC 126457, denominado FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, el cual pertenece a la lista de elegibles de la convocatoria 1461 de 2020, como "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018", conforme a lo ordenado por el Gobierno Nacional en la Ley 2277 de 2022 y los Decretos 0927 y 0419 de 2023.

TERCERO: Que se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, dar explicaciones de manera detallada y razonable, el por qué, del incumplimiento del artículo 3 del decreto 0419 de 2023.

CUARTO: conforme a la pretensión anterior, sino hay explicaciones de manera detallada y razonable, se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL autorice el correspondiente uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 11409 Radicado 2021RES400.300.24-11409 del 20 de noviembre de 2021 de la OPEC 126457, denominado FACILITADOR III, Código 103, Grado 3.

QUINTO: Que una vez se autorice el correspondiente uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 11409 Radicado 2021RES400.300.24-11409 del 20 de noviembre de 2021 de la OPEC 126457, denominado FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, se expida inmediatamente el acto administrativo correspondiente con el fin de formalizar el nombramiento en periodo de prueba de mi persona, en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEXTO: Que se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, especialmente el derecho a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital invocados, lo anterior con el fin de llevar a cabo mi nombramiento, en periodo de prueba

SÉPTIMO: Que se evite un perjuicio irremediable, pues el vencimiento de la lista de elegibles de la OPEC 126457, denominado FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, es el 1 de diciembre de 2023.”

Pruebas allegadas con el escrito de tutela

- Resolución 11409 del 20 de noviembre de 2021- lista de elegibles.
- Derecho de petición enviado a la DIAN.
- Respuesta de la DIAN al derecho de petición.
- Fallo de tutela 686793333002-2023-00161-00 del 21 de septiembre de 2023.

TRÁMITE PROCESAL

- a) Mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de la anualidad que avanza, el Despacho avocó el conocimiento y admitió el trámite de la presente acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN , ordenó correr traslado a la accionada y dispuso vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-

CNSC y a los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado FACILITADOR III, código 103, grado3, OPEC 126457 que se encuentran en la Resolución 11409 del 20 de noviembre de 2021; así mismo, requirió a la CNSC para que publicara el auto admisorio junto con el escrito de tutela y anexos en la convocatoria objeto de censura a fin de que los integrantes de la lista de elegibles se pronuncien al respecto si lo consideran.

Notificando en legal forma a los interesados, mediante las respectivas comunicaciones y trascurrido el tiempo para contestar:

- b) La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, allegó respuesta a la acción de tutela, solicitando la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición y, frente a la autorización de uso de listas, señala que la tutela resulta improcedente comoquiera que no satisface el requisito de subsidiariedad, en tanto el accionante puede debatir la pretensión formulada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Señaló que una vez consultado el SIMO, se comprobó que en el marco del proceso de selección DIAN 1461 de 2020 se ofertaron 16 vacantes para proveer el empleo denominado FACILITADOR III código 103 grado 3 con OPEC 126457 y, agotadas todas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-11409 del 20 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 30 de noviembre de 2023.

Que, durante la vigencia de la lista, la DIAN ha reportado movilidad de la misma y se ha autorizado el uso de la misma hasta el elegible ubicado en la posición 22, así mismo recaló que lo atinente al estado actual de las vacantes es un asunto que le compete exclusivamente a la entidad nominadora, no obstante, señaló que durante la vigencia de la lista la DIAN no ha reportado la existencia de vacantes definitivas adicionales susceptibles de ser provistas con la lista.

En ese sentido, señaló que no existe una solicitud adicional de autorización para el uso de la lista y, comoquiera que el accionante ocupó la posición 36 en la misma, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las vacantes ofertadas.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto corresponde dar respuesta al siguiente problema jurídico, de acuerdo a la relación fáctica y jurídica plasmada por el accionante: ¿Es procedente en el presente asunto amparar los derechos fundamentales del señor NEIDER EDNER QUEMBA SEPULVEDA y ordenar a la Unidad Administrativa Especial DIAN, la provisión de las vacantes creadas mediante Decreto 0419 de 2023, con el uso de la lista de elegibles Resolución 11406 de 2021 en la cual se encuentra el accionante?

CONSIDERACIONES

Competencia

Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, resulta pertinente resaltar que, a la luz de lo reglado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el asunto puesto a consideración.

Precedente jurisprudencial y normativo.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados y en caso de que no existan otros recursos o mecanismos de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política establece lo que se podría denominar como catálogo abierto de derechos fundamentales, lo cual implica, que los derechos que pueden ser objeto del recurso de amparo no se encuentran determinados en una lista taxativa o cerrada.

Del derecho fundamental al debido proceso.

El derecho a debido proceso, ha sido establecido primigeniamente en el artículo 29 constitucional, el cual dispone que el mismo “*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” y de este modo, es que el debido proceso ha sido catalogado como un derecho fundamental de aplicación inmediata, pues así lo ha expresado la Corte Constitucional, quien además le ha atribuido una serie de garantías, así:

“Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*
- (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la*

división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*
- (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*
- (v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*
- (vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹*

Es así, que desde la propia Constitución y a través de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, se ha ratificado la importancia del derecho al debido proceso en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, convirtiéndolo en un pilar inamovible del sistema jurídico el cual, además de garantizar un correcto tratamiento a los conflictos administrativos y judiciales de los ciudadanos, les brinda seguridad y confianza en la administración de justicia.

Es por lo anterior, que la Corte Constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como aquella “(...) *regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”², por lo que con lo anterior, es claro que el debido proceso es también una manifestación del principio de legalidad y por tanto una garantía de que las actuaciones de las autoridades públicas deben regirse por lo que previamente esté señalado por la ley.

De este modo, se ha establecido que en medio de un proceso administrativo se debe garantizar el debido proceso, el cual se materializa así:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de

¹ Corte Constitucional, C-341 de 2004

² Corte Constitucional, sentencia T-982 de 2004.

conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³

El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso.

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de

³ Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2016.

⁴ Al respecto se pueden consultar las sentencias C-588 de 2009, SU-913 de 2009 y SU-917 de 2010.

seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional⁵.

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la sentencia SU-913 de 2009 señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 514 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

concurante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, se considera que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa⁶; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido, que no puede ser desconocido.

Entonces, a manera de síntesis, se concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa⁷.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, se contrae el objeto de la acción de tutela impetrada a que se tutelen los derechos al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de NEIDER EDNER QUEMBA SEPULVEDA, toda vez que los considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN al no hacer la provisión definitiva de los empleos creados mediante Decreto 0419 de 2023 y conforme lo prevé el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto No. 927 de 2023, utilizando la lista de elegibles elaborada dentro de la convocatoria No. 1461 de 2020, respecto del empleo denominado FACILITADOR III identificado con el código OPEC 126457.

Resumidos los argumentos esbozados por la parte actora, procede este Despacho Judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales de procedencia de la acción de tutela. Entonces, en primer lugar frente al requisito de subsidiariedad, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las

⁶ Sentencia C-1040 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Al respecto ilustra la Sentencia T-090 de 2013.

cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto⁸.

No obstante, el máximo Tribunal Constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁹, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable¹⁰; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

En ese sentido, si bien es cierto que en el presente caso el accionante puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este Despacho considera que la acción de tutela procede como el mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos evitando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, comoquiera que, en efecto, el accionante participó y superó todas las etapas del proceso de selección DIAN 1461 de 2020 y ocupó el puesto 36 en la lista de elegibles resultante, misma que se vence el 30 de noviembre como lo señaló la CNSC, razón por la cual, se hace urgente que este Juez constitucional analice la actuación de la entidad accionada y determine si con la misma se están violando los derechos fundamentales del actor, e imparta las ordenes correspondientes a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

Por su parte, la inmediatez se comprende como la presencia de un tiempo justo, adecuado y proporcional entre la ocurrencia del hecho o los hechos que pusieron en riesgo o trasgredieron los Derechos Fundamentales del actor o y la radicación de la solicitud de protección constitucional, término que en palabras de la Corte Constitucional no debe superar seis (06) meses. Para el presente caso, se evidencia que el actor interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando información sobre el proceso de nombramiento y dicha entidad, dio respuesta al mismo el día 07 de noviembre de 2023, dándole las gracias por participar y recomendándole que vuelva a concursar; por su parte, la acción de tutela aquí debatida fue interpuesta el 17 de noviembre de 2023; lo que se traduce en que el principio de inmediatez está debidamente respetado en el caso en cuestión.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 800A de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 86

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Lo anterior, permite concluir que el Juez Constitucional de primera instancia está facultado para valorar de fondo la vulneración o no de Derechos Fundamentales invocados por el accionante, puesto que los requisitos previos de evaluación fueron superados y por tanto se habilitó la posibilidad de estudiar de fondo el asunto.

Inicialmente, el Despacho da por acreditados los siguientes hechos:

- i) El señor NEIDER EDNER QUEMBA SEPULVEDA participó del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 para el empleo denominado FACILITADOR III código 103, grado 3, identificado con OPEC 126457, proceso en el cual superó todas las etapas y actualmente se encuentra en la lista de elegibles proferida mediante Resolución 11409 del 20 de noviembre de 2021, ocupando el puesto 36.
- ii) Que, si bien es cierto que, según la información aportada por la CNSC, para dicho empleo se ofertaron solo 16 vacantes, mediante Decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y, en ese sentido, se crearon cargos 154 cargos del empleo denominado FACILITADOR III, mismo para el cual concursó el accionante.
- iii) Que, en el artículo 3 del Decreto 419 de 2023, quedó estipulado que la provisión de empleos se efectuaría de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN; en ese sentido, se debe tener en cuenta el Decreto 927 de 2023 “por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano” el cual, en su artículo 24, establece:

“Prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

24.6 En estricto orden de mérito, con la utilización de la lista de elegibles si la vacancia se generó después de publicada la convocatoria del correspondiente concurso, siempre y cuando el empleo exija los mismos requisitos de ingreso y tenga funciones iguales o equivalentes.” (subrayado fuera del texto)

- iv) Que la CNSC ha autorizado a la DIAN para hacer uso de la lista de elegibles - Resolución 11409 de 2021- e inicialmente fue usada hasta el participante número 20 y posteriormente hasta el número 22 en la lista. No obstante, la DIAN no ha reportado la existencia de vacantes definitivas adicionales susceptibles de ser provistas con la lista de marras.

Por todo lo anterior, esta Agencia Judicial considera que la situación del aquí accionante, se enmarca perfectamente en la prevista por el legislador en el artículo antes citado, pues si bien es cierto que las vacantes con las que cuenta la entidad accionada fueron generadas con posterioridad a la convocatoria en la cual participó, a la accionada le asiste el deber de proveerlas con las personas que hacen parte de

la lista de elegibles vigente en estricto orden de mérito.

Ahora bien, es preciso analizar la argumentación de la entidad accionada, según la cual la provisión de los empleos producto de la ampliación de la planta de personal por parte del Gobierno Nacional, depende de la disponibilidad presupuestal y financiación de los empleos así como de los compromisos del Gobierno Nacional expuestos en la reforma tributaria, los cuales están encaminados a aumentar el recaudo, todo lo cual conllevó a que la accionada realizara un nuevo análisis de priorización de perfiles de empleos.

Al respecto, es importante resaltar que, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, la creación de cargos y ampliación de la planta de personal de la accionada tuvo como fundamento necesidades de servicio y necesidades de modernización de la Administración y así mismo, se basó en un estudio técnico elaborado bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela de Administración Pública- ESAP. En ese sentido, para la ampliación de la planta de persona, la Dirección de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, elaboró un estudio técnico 2022-2023, donde quedaron evidenciadas las necesidades del servicio de la entidad para los procesos de inspección y control gestión de deudas, atención al usuario, registro y la gestión de declaraciones y pagos, así como la necesidad de mejorar la calidad del servicio para optimizar el desarrollo de todos los trámites y servicios tributarios, aduaneros y cambiarios y del orden internacional.

Es así que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP-, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto-Ley 019 de 2012, los artículos 2.2.1.4.1 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2 del Decreto 397 de 2022 para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto favorable de ese Departamento Administrativo.

Por otra parte, es preciso mencionar que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de viabilidad presupuestal para los efectos del Decreto 0419 de 2023 y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante concepto OFI23-00020703 del 8 de febrero de 2023, señaló que era necesario fortalecer la DIAN con un número de personal suficiente que pueda incrementar los resultados de las metas de recaudo.

En ese sentido, esta Agencia Judicial considera que resulta contradictorio el actuar de la DIAN, quien en un primer momento presentó un estudio técnico a efectos de modificar la planta de personal y obtuvo un concepto favorable del mismo así como disponibilidad presupuestal y ahora, durante el trámite de provisión de las vacantes, argumenta que debido a los compromisos del Gobierno Nacional en la reforma tributaria se debió hacer un nuevo análisis de priorización de perfiles de empleos adelantado por la alta dirección que permitieran atender las necesidades

institucionales buscando reducir los empleos y la cantidad de vacantes.

Por lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, no puede súbitamente alterar la necesidad del servicio que con anterioridad se constató para la creación de determinados cargos, cambiando las reglas que regulan sus relaciones con los particulares, variando la situación jurídica de los elegibles, rayando el principio de la confianza legítima.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional al amparar la confianza legítima, que no se trata, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Valga resaltar que durante el presente trámite constitucional la accionada guardó silencio y así mismo, la CNSC señaló que actualmente no existe ningún reporte de existencia de vacantes definitivas susceptible de ser provistas con la lista de elegibles, todo lo cual evidencia el incumplimiento y la trasgresión de los derechos fundamentales del accionante.

Ahora, es de resaltar, y, para que el presente fallo sea congruente y, atienda su objeto dirigido a la protección de los derechos fundamentales del concursante NEIDER EDNER QUEMBA SEPULVEDA, debe proveerse sobre la caducidad de la lista de elegibles erigida mediante la Resolución No.11409 del 20-11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3; registro que se encuentra a portas de su caducidad.

El Despacho reitera, que la presente acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos evitando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual, se legitima al Juez Constitucional para impartir las ordenes correspondientes a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, y, estando próxima la caducidad de la lista de elegibles, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceder a suspender los términos de caducidad de la misma, erigida mediante la Resolución No.11409 del 20-11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, durante el tiempo que sea necesario para dar acatamiento a las órdenes que se proferirán.

Ante este panorama, y ante el silencio de la entidad accionada, se procederá entonces a amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS del señor NEIDER EDNER QUEMBA SEPULVEDA, los cuales resultan amenazados por parte DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y en consecuencia, se dispondrá ordenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes, a fin de solicitar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL autorización para el uso de la lista de elegibles de la Resolución No.11409 del 20-11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, en cumplimiento del decreto 0419 del 2023 por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, susceptibles de ser provistas con la lista de marras -artículo 36 PARÁGRAFO TRANSITORIO del Decreto 927 de 2023, *sin desconocer los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad en el gasto*, que da cuenta el Decreto en mención.

Igualmente, a fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que una vez sea recibida por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la solicitud de autorización para el uso de la lista de elegibles de la Resolución No.11409 del 20-11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3; proceda a pronunciarse de fondo dentro de un prudente y perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la mencionada solicitud.

Dependiendo del pronunciamiento de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, y, únicamente en el evento que *sea autorizado el uso de la lista de elegibles* de la Resolución No.11409 del 20-11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la respuesta definitiva emitida por la CNSC, procederá a adelantar los trámites administrativos necesarios, para continuar con el trámite de provisión de los cargos creados mediante Decreto 419 de 2023, en estricto orden de mérito, conforme lo establecido en el artículo 36 del Decreto 927 de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS del señor NEIDER EDNER QUEMBA SEPULVEDA conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceder a *suspender los términos de caducidad* de la lista de elegibles, erigida

mediante la Resolución No.11409 del 20-11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, durante el tiempo que sea necesario para dar acatamiento a las órdenes que a continuación se profieren.

TERCERO: ORDENAR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes, a fin de solicitar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL *autorización* para el uso de la lista de elegibles de la Resolución No.11409 del 20-11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, en cumplimiento del decreto 0419 del 2023 por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, susceptibles de ser provistas con la lista de marras -artículo 36 PARÁGRAFO TRANSITORIO del Decreto 927 de 2023; *sin desconocer los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad en el gasto*, que da cuenta el Decreto en mención.

CUARTO: A fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, se **ORDENA** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que una vez sea recibida por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la solicitud de autorización para el uso de la lista de elegibles de la Resolución No.11409 del 20-11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3; proceda a pronunciarse de fondo dentro de un prudente y perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la mencionada solicitud.

QUINTO: Dependiendo del pronunciamiento de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, y, únicamente en el evento que *sea autorizado el uso de la lista de elegibles* de la Resolución No.11409 del 20-11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3; se **ORDENA** A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la respuesta definitiva emitida por la CNSC, procederá a adelantar los trámites administrativos necesarios, para continuar con el trámite de provisión de los cargos creados mediante Decreto 419 de 2023, en estricto orden de mérito, conforme lo establecido en el artículo 36 del Decreto 927 de 2023.

SEXTO: ADVERTIR al representante legal de los entes tutelados, que, si incumplen las órdenes impartidas en este pronunciamiento, se hará acreedor a las sanciones señaladas por los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta sentencia a los partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado, dentro del término previsto en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA ^c



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTALORA

ACCIÓN CONSTITUCIONAL	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO:	76001-33-33-017-2023-00295-01
ACCIONANTE:	Maritza Guampe Ballesteros maritzaguampe@gmail.com
ACCIONADO:	DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nramqui@yahoo.es
MINISTERIO PÚBLICO:	sepatino@procuraduria.gov.co procjudadm20@procuraduria.gov.co
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 291
TEMA:	Perjuicio irremediable por vencimiento de lista elegibles

Providencia discutida y aprobada en Sala y Acta de la fecha. Convocatoria No. 070 del 14 de diciembre de 2023.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Se revoca la sentencia No. 227 del **16 de noviembre de 2023** que negó el amparo a los derechos del debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Cali, impugnada por la accionante, para amparar el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito.

1. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA TUTELA

La parte actora integra la lista de elegibles “*para proveer dieciséis (16) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126457*”, contenida en la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021. Ocupa la posición número 41.

La lista de elegibles venció el 1 de diciembre de 2023.

El Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 amplió la planta de personal de la DIAN e incluyó 154 cargos de facilitador III, código 103, grado 3 en cumplimiento de compromisos por el ingreso de Colombia a la OCDE. Corresponde al mismo cargo por el que la demandante concursó e integra la lista de elegibles.

El artículo 3 del Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 establece que la provisión de los cargos creados por el ingreso a la OCDE se hará en 2023:

*“Distribución y provisión. La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, **distribuirá y proveerá los empleos de la fase ‘Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018’ en el año 2023**”.*

El párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 del 7 de junio de 2023 autorizó a la DIAN a:

*“En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, **las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020**, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, **deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal**, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”. (Se destaca en negrilla).*

Como la demandante integra una lista de elegibles que corresponde a los 154 cargos creados por el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 de facilitador III, código 103, grado 3, solicitó a la DIAN su aplicación por autorización del citado párrafo transitorio:

*“Comedida y respetuosamente me dirijo a usted para pedirle por favor **considere el uso de la lista de elegibles 11409 de noviembre de 2021 de la convocatoria**: Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020; y me permita tener la oportunidad como elegible para ocupar la vacante Facilitador III, de la OPEC 126457, Código 102, Grado 3.*

Lo anterior con base en la respuesta recibida a mi PQRS_2023DP000018965 en la cual especifican que ‘usted como Director General de la DIAN distribuirá y proveerá los empleos de la fase ‘Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018’ en el año 2023’. Y que se han iniciado las gestiones pertinentes, pero aún no se encuentra priorizado el empleo Facilitador III y OPEC de mi interés”.

En oficio del 22 de septiembre de 2023 la entidad demandada negó lo solicitado porque:

“(…) con ocasión a la a ampliación de la planta de personal de la DIAN (Decreto 0419 de 2023) y a la modificación de su Sistema Específico de Carrera Administrativa (Decreto Ley 0927 de 2023), la DIAN inició las gestiones administrativas tendientes a la provisión de las vacantes disponibles, de acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, a través del uso de listas de elegibles, la cual se llevará a cabo de manera escalonada y progresiva, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 419 de 2023 (...)

i) En aplicación de los principios de economía y sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, el uso de las listas de elegibles se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestal, el cual será agotado dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal.

ii) La lista de elegibles será utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

iii) La alta gerencia de acuerdo con las necesidades del servicio dará prioridad a las vacantes correspondientes.

iv) Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la autorización correspondiente para el correcto uso de las listas de elegibles vigentes.

v) Se procederá a los nombramientos en periodo de prueba correspondientes.

Sobre lo expuesto, es importante precisar que la DIAN, ya inició las gestiones pertinentes tendientes a la provisión de un primer grupo de vacantes de diferentes niveles jerárquicos y procesos según el resultado de priorización, en las cuales no se encuentra el empleo y OPEC de su interés por el momento. (...)

El 30 de octubre de 2023 la demandante presentó acción de tutela.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Debido proceso, igualdad, derecho al trabajo y derecho al acceso a los cargos públicos. Dice la demandante que su lista de elegibles debe considerarse para proveer los 154 cargos de facilitador III, código 103, grado 3 antes de que pierda vigencia el 1 de diciembre de 2023:

“Me siento en una situación de desigualdad al igual que las demás personas que nos encontramos en lista de elegibles, donde no se ha solicitado autorización por parte de la DIAN a la CNSC, generando un trato desigual frente a quienes ya ocupan sus cargos por uso de listas de elegibles y quienes aún no hemos podido ser incluidos en la provisión de los ‘Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018’ en el año 2023”. (...)

De igual manera este derecho lo estimo amenazado dado el corto tiempo de vigencia que le queda a la lista de elegibles Resolución No. 11409 en la cual me encuentro”.

3. PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y:

*“Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN **solicite con celeridad el uso de la lista de elegibles Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021** a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC para que sean autorizadas y cubrir los **“empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018” en el año 2023**, de conformidad al Decreto No. 0419 de 2023 y el artículo 36 del Decreto. Ley 0927 de 2023, **antes del 01 de diciembre de 2023 fecha en la cual se vence la lista de elegibles**”. (Se destaca en negrilla).*

4. CONTESTACIÓN

La entidad demandada solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela:

“la provisión de la planta se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia, así como se deberá prever aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio. (...)

En conclusión, se extrae de lo anterior, que el accionante hace parte de una OPEC que no se encuentra priorizada para ser provista a través del uso de listas de elegibles. En tal sentido, es válido afirmar que, si no se solicitó a la CNSC la autorización de uso de listas de elegibles de la OPEC mencionada, la UAE-DIAN no podrá adelantar las gestiones pertinentes para efectos de proveer las vacantes creadas con ocasión de la ampliación de la planta de personal, a través de nombramiento en periodo de prueba”.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez declaró improcedente la acción de tutela porque:

“el hecho de encontrarse en la lista de elegibles no da lugar a un derecho consolidado, y no es la acción de tutela el mecanismo para declararlo, pues para ello sería necesario que la accionante hubiera demostrado un perjuicio irremediable, lo cual no ocurrió. (...) como consecuencia de ello deben agotarse los procedimientos propios de cada etapa, sin que sea la acción de tutela el procedimiento llamado a acelerar el cumplimiento de lo que por Ley deben cumplir las autoridades, la accionante atendiendo el principio de subsidiariedad, de considerarlo necesario, podrá acudir al Juez Contencioso Administrativo”.

6. IMPUGNACIÓN

Inconforme la demandante impugnó. Dijo que:

(...) se me está violentando el derecho a la igualdad y al debido proceso, además porque no es dable que dejen por fuera de la priorización de la DIAN, cargos como el mío, ya que si bien es cierto, el Gobierno Nacional ordenó la ampliación de la planta de personal en 154 empleos más a través del Decreto 419 de 2023, este organismo debió al menos ampliar de manera proporcional con las demás OPEC, garantizando el derecho a la igualdad y oportunidad para todos los integrantes de las referidas listas (...)

*De esta manera, el derecho al debido proceso invocado dentro de la acción de tutela impugnada, está violando flagrantemente mis derechos constitucionales, **al no activar los mecanismos para evitar un perjuicio irremediable por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, pues las listas vencen el 1 de diciembre de 2023**”.* (Se destaca en negrilla).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer de esta acción de tutela conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021¹.

2. ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE LISTA DE ELEGIBLES PRÓXIMAS A VENCER

Sobre la materia la Corte Constitucional en sentencia SU 553 de 2015 determinó que:

“la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable (...)

De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. En

¹ “5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ‘los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción²’.

3. DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO

Sobre la materia la Corte Constitucional señala:

“El derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, como derecho político, es una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público. Por esta razón, la Corte ha precisado que ‘(...) el ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.³’

De la redacción del artículo 40-7 de la Constitución,⁴ se deduce que este derecho protege tanto el acceso a, como el desempeño de, cargos y funciones públicas. La garantía de acceso es aplicable a las personas que no ejercen el cargo, como es obvio; mientras que la protección al desempeño cobija a la persona que cumple los requisitos para ejercer el cargo, o efectivamente lo está desempeñando. Esto es relevante porque las garantías de protección tienen un alcance diferenciado. (...)”⁵.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿El vencimiento de la lista de elegibles que integra la demandante sin que fuera aplicada a las vacantes disponibles en su vigencia constituye un perjuicio irremediable?

¿Los derechos fundamentales invocados como violados corresponden a los realmente vulnerados?

5. TESIS DE LA SALA

Por disposición del parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 del 7 de junio de 2023 la demandante tiene derecho a que su lista de elegibles sea tenida en cuenta para proveer los 154 cargos de facilitador III, código 103, grado 3 creados con ocasión de la afiliación de Colombia a la OCDE. La provisión de esas vacantes cuenta con disponibilidad presupuestal y debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2023, sin embargo, la lista perdió vigencia el 1 de diciembre de 2023 y la entidad demandada no ha iniciado el procedimiento para hacerlo.

Dicha omisión vulnera el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito y no aquellos invocados en la demanda. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es ineficaz para prorrogar la vigencia de la lista de elegibles.

Se requiere la intervención del juez constitucional para que la DIAN, al momento de proveer las aludidas 154 vacantes, tenga en cuenta la lista de elegibles

² Sentencia T-319 de 2014.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 1992, reiterada en la Sentencia SU-339 de 2011.

⁴ Este artículo dispone: “Artículo 40: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

⁵ C-386 de 2022

contenida en la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021, pese a no estar vigente.

Al considerar la lista de elegibles, conforme al procedimiento de asignación de vacantes propio de la entidad demandada, se debe tener en cuenta que existen personas con mejor derecho que la demandante por posición en la lista y/o situaciones administrativas especiales.

6. CASO CONCRETO

-Vulneración al derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de la demandante

Está demostrado que la demandante hace parte de la lista de elegibles “*para proveer dieciséis (16) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126457*”, contenida en la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021. Ocupa la posición número 41 y la lista venció el 1 de diciembre de 2023.

Con el párrafo transitorio del artículo 36 Decreto Ley 927 del 7 de junio de 2023 surgió para ella el derecho a que la DIAN utilice su lista de elegibles para proveer los 154 cargos de facilitador III, código 103, grado 3 creados por el Decreto 0419 de 2023 en cumplimiento de los compromisos por el ingreso de Colombia a la OCDE. Este cargo es el mismo por el que la demandante concursó e integra la lista de elegibles.

Se trata de un derecho y no una expectativa porque el párrafo transitorio impuso la obligación de acudir a las listas de elegibles vigentes, sin condicionamientos, y para la fecha de expedición del Decreto Ley 927 estaba vigente la que integra la demandante. Se transcribe el párrafo transitorio del artículo 36 de ese Decreto Ley:

*“las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, **deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal (...)**”.* (Se destaca en negrilla).

Pese a este derecho, la lista de elegibles venció sin que la DIAN iniciara el procedimiento para proveer los 154 cargos de facilitador iii, código 103, grado 3 con el argumento de que no son prioridad y por falta de gestión presupuestal.

Sin embargo, el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 que creó tales cargos, desvirtúa los argumentos de defensa porque si hay presupuesto para ello y deben proveerse hasta el 31 de diciembre de 2023. Dice así:

“CONSIDERANDO: (...)

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de viabilidad presupuestal para los efectos del presente decreto y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante concepto OFI23-00020703 del 8 de febrero de 2023 señaló que era necesario fortalecer la DIAN con un número de personal suficiente que pueda incrementar los resultados de las metas de recaudo. (...)

DECRETA:

Artículo 1°. *Ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). A la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que comprende los (...) se le crean con carácter permanente los siguientes empleos en el número, denominación, código y grado que se señala a continuación: (...)*

3. Planta Global

Total, número De empleos	Denominación	Código	Grado	Fase	
				Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018	Empleos Plan de Choque 2023-2026
(...)					
154 (Ciento cincuenta y cuatro)	Facilitador III	103	03	154 (Ciento cincuenta y cuatro)	

ARTÍCULO 3. Distribución y provisión. *La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo [115](#) de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, **distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023**". (Se destaca en negrilla).*

En resumen, la demandante está soportando una vulneración a su derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito porque su lista de elegibles venció, pese a que estaba vigente cuando el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 ordenó utilizarla.

La entidad ha sido omisiva en agotar el proceso de nombramiento permitiendo el vencimiento de las listas en detrimento de quienes obtuvieron el derecho por meritocracia. Surtir las vacantes con nombramientos provisionales desconoce los derechos fundamentales de los concursantes e implica un detrimento del erario público que agotó recursos cuantiosos en los procesos de convocatoria y selección que a la postre resultan inocuos, privilegiando el manejo burocrático y subjetivo de los nominadores de turno.

Así las cosas, se satisface el requisito de subsidiariedad porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ineficaz para prorrogar la vigencia de la lista de elegibles que integra la demandante.

-Medidas para amparar el derecho fundamental vulnerado

La entidad demandada debe considerar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021 al momento de proveer las 154 vacantes de facilitador iii, código 103, grado 3 de la planta global, compromiso OCDE. Debe hacerlo conforme al procedimiento de asignación de vacantes propio, y tener en cuenta el orden estricto, porque existen personas con mejor derecho que la demandante por posición en la lista y/o situaciones administrativas especiales.

El artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 dispone que en ningún caso el plazo para cumplir los fallos de tutela puede ser superior a 48 horas. En este caso el artículo 3 del Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 establece que la provisión de los cargos creados por el ingreso a la OCDE se hará en 2023. Esto significa que la entidad demandada está dentro del plazo legal para hacerlo.

En este orden de ideas, el plazo adecuado para que la entidad demandada cumpla con esta sentencia es hasta el 31 de diciembre de 2023 para que informe a los miembros de la lista de elegibles que integra la demandante y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que esa lista será tenida en cuenta al momento de proveer las 154 vacantes de facilitador iii, código 103, grado 3 de la planta global, compromiso OCDE.

-Compulsa de copias

Situaciones como estas en las que se permite el vencimiento de listas de elegibles y se omite ejecutar el presupuesto para utilizarlas repercute en la eficiencia del gasto público y vulnera derechos fundamentales como el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito.

Se remitirá copia de esta sentencia a la oficina de control disciplinario de la entidad demandada y a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus facultades ejerzan una labor preventiva y correctiva en procura de mejorar las prácticas relacionadas con no proveer oportunamente cargos de carrera administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 227 del 16 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Cali.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito de la señora Maritza Guampe Ballesteros.

TERCERO: ORDENAR a la DIAN que al momento de proveer las 154 vacantes de facilitador iii, código 103, grado 3 de la planta global, compromiso OCDE, tenga en cuenta la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021.

Debe hacerlo conforme al procedimiento de asignación de vacantes propio de la entidad y tener en cuenta que existen personas con mejor derecho que la demandante por posición en la lista y/o situaciones administrativas especiales.

Hasta el 31 de diciembre de 2023 la entidad demandada debe informar a los miembros de la lista de elegibles que integra la demandante y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que esa lista será tenida en cuenta al momento de proveer las referidas 154 vacantes.

CUARTO: COMPULSAR copias a la oficina de control disciplinario de la entidad demandada y a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus facultades ejerzan una labor preventiva y correctiva en procura de mejorar las prácticas relacionadas con no proveer oportunamente cargos de carrera administrativa.

QUINTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz a todas las partes intervinientes.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

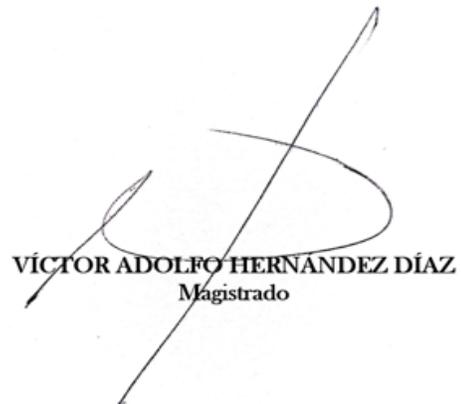
SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que partir del **16 de mayo de 2022** el canal oficial para recibir memoriales y escritos será la **VENTANILLA VIRTUAL** de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶,

Los Magistrados,



ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

Con permiso legal
JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado (E)

⁶ Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, suscrito electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.